



**CONFERENCIA
PLURINACIONAL
E INTERCULTURAL
DE SOBERANÍA
ALIMENTARIA**

**PROPUESTA DE LEY
ORGÁNICA DE TIERRAS
Y TERRITORIOS**

INDICE DE CONTENIDOS

EXPOCISION DE MOTIVOS	5
CONSIDERADOS	8
TITULO I: DISPOCISIONES GENERALES	11
TITULO II: DE LA PROPIEDAD Y USO DE LA TIERRA	15
Capitulo 1: Reglas generales sobre propiedad	15
Capitulo 2: Reglas generales para propiedad asociativa	18
Capitulo 3: Reglas especiales para propiedad colectiva	18
Capitulo 4: Los usos de la tierra	22
TITULO III: REGULACION DE LA PROPIEDAD	23
Capítulo 1: prohibición del latifundio	23
Capítulo 2: Regulación de la fragmentación	25
Capitulo 3: La función social y ambiental de la tierra	26
Capitulo 4: La expropiación	29
Capitulo 5: Las tierras controladas por el Estado	30
Capitulo 6: Incentivos para la transferencia de dominio	31
Capitulo7: Los impuestos sobre la tierra	32
Capitulo 8: El catastro de tierras rurales	33
TITULO IV: PROCESO DE REDISTRIBUCIÓN DE TIERRA	33
Capitulo 1: El proceso de adjudicación	33
Capitulo 2: Reagrupamiento parcelario	38
Capitulo 3: Programa de apoyo a beneficiarios de adjudicaciones o reagrupamientos	39
TITULO V: ORGANOS ADMINISTRATIVOS DE LA TIERRA Y EL TERRITORI	40
Capitulo 1: De la participación y el control social	40

Capitulo 2: Ministerio de Soberanía Alimentaria	41
Capitulo 3: El Fondo Nacional de Tierras	42
Capitulo 4: Las comisiones cantonales de tierras	47
TITULO VI: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	48
TITULO VII: TERRITORIOS DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDIGENAS, PUEBLO AFROECUATORIANO Y DEL PUEBLO MONTUBIO	50
Capitulo 1: Derecho al territorio	50
Capitulo 2: Derechos a la tierra y a los territorios	51
Capitulo 3: Cooperación y coordinación entre el sistema de justicia Indígena y el sistema ordinario	54
TITULO VIII: DISPOSICIONES FINALES	55
Disposiciones transitorias	55
Disposiciones derogatorias	56

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector agrícola en el Ecuador es el área económica más importante después de la exportación de petróleo. Para el año 2008, considerando también la agroindustria, esta contribuyó con un 13% del PIB total y generó más de 3 millones de empleos. El sector fue el segundo mayor exportador con 4, 343 millones de dólares en exportaciones y es un contribuyente neto de divisas con una balanza comercial sectorial positiva de USD 3,795 millones.

A pesar de la importancia de este sector, el agro es el sector que representa la mayor inequidad, pobreza y vulnerabilidad. La brecha en la distribución del ingreso es más amplia en la zona rural que en la zona urbana con un coeficiente de GINI de 0,48. De acuerdo al INEC, para el año 2006 el 61% de la población rural ecuatoriana vivía en la pobreza, el 21% en la pobreza extrema y el subempleo rural llega al 77%.

La distribución de las propiedades rurales en El Ecuador, muestra enormes desigualdades en su composición interna. Según el III Censo Nacional Agropecuario del año 2000, las unidades de producción agropecuaria (UPAS) menores de una Ha, representan el 29,47% del número de predios, pero ocupan apenas el 0,78% de la superficie total nacional, mientras en el otro extremo, las UPAS mayores de 200 Ha representan el 0.79 del número de predios pero ocupan el 29,08% de la superficie total nacional. En consecuencia, se puede deducir que las políticas agrarias implementadas en el Ecuador desde 1964, no han logrado configurar una distribución equitativa de la propiedad agraria, y que tampoco han modificado, de manera significativa, la contradicción latifundio – minifundio.

Según otros factores que son de interés consiste en el hecho de que el tema de acceso de la tierra está estrechamente vinculado con la pobreza y el hambre. “Según los datos oficiales del INEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos) del año 2007 el 61,5% de la población rural vive en pobreza, pero “solo” 24,9% en las zonas urbanas. Según datos de la FAO el 18,1% vive en desnutrición crónica, en las áreas rurales sube al 26,1%, en la población indígena a 40,1%”.

En Ecuador, casi las tres cuartas partes (74%) de las personas productoras y dueñas de las unidades de producción son hombres (III Censo Agropecuario Nacional, 2000. INEC) aunque las mujeres constituyen el 42 % de la población activa agrícola. Las mujeres son responsables del cultivo de gran parte de los alimentos, aun sin tener un acceso real a los recursos productivos, ni participación en las decisiones que afectan sus vidas y las de sus familias.

El 18.6% de los hogares rurales está bajo responsabilidad económica exclusiva de mujeres. Las mujeres del campo tienden a unir sus tareas productivas en las fincas o negocios familiares con el cuidado de sus familias, y su contribución, además de no ser remunerada, es poco visible.

Por tanto, es imprescindible asegurar que las mujeres rurales, mujeres de los pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio, tengan el mismo acceso que los hombres a los recursos como la tierra, para mejorar la producción

agropecuaria. Al garantizar la igualdad de acceso de las mujeres a los recursos y servicios agrícolas se mejorará la Soberanía Alimentaria, las familias podrán gozar de mejor salud, nutrición y educación y la sociedad en su conjunto ganará efectividad, no sólo en términos económicos, contribuyendo a conseguir el Objetivo 1 de Desarrollo del Milenio, sobre la reducción del hambre y la pobreza y el Objetivo 3 sobre igualdad entre géneros y autonomía de la mujer.

De acuerdo al censo agropecuario del año 2000, el coeficiente de GINI, de la propiedad de la tierra descendió de 0,86 en 1954 a 0,8 en el año 2000, lo cual por un lado significa un incremento de predios rurales medianos, pero por otra parte demuestra que en 46 años muy poco se ha hecho por disminuir los índices de inequidad en el acceso a la tierra rural.

En los últimos años en el Ecuador han existido políticas neoliberales, y de mercado que muy poco han hecho por tutelar e impulsar el nivel de vida rural, permitiendo la concentración de la tierra, y un uso anti técnico de la misma, sin pensar en la tierra como un elemento fundamental para la Soberanía Alimentaria.

La normativa existente actualmente no garantiza una tenencia equitativa de la tierra y menos aún concede seguridad jurídica; accesibilidad a la titularidad o dominio, ni procedimientos administrativos simplificados. Más bien establece un marco legal e institucional que da grandes privilegios a los poderes económicos y a un uso ineficiente de la tierra.

Es necesario además contar con una normativa sobre los Territorios de los pueblos ancestrales del Ecuador, que garantice el uso, ocupación y sus formas de relacionamiento físico, cultural y espiritual con el territorio, con la finalidad de garantizar la subsistencia natural, la integridad cultural, sus condiciones de seguridad individual y de enlace del grupo colectivo;

En el Ecuador las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, han sido protagonistas de las luchas y movilizaciones por cambios verdaderos en la sociedad, la economía y la política del país, entre ellos en primera línea hombres y mujeres con poca tierra o sin ella, con poca agua o sin ella, que a su vez conforman la mayoría de la población rural.

El Art. 281 de la Constitución, establece la defensa y realización de los modos históricos y culturalmente determinados por los pueblos originarios y campesinos para la producción, distribución, elaboración y consumo de alimentos adecuados, lo cual implica el derecho a decidir y controlar estos procesos de forma autónoma y permanente, fortaleciendo los modelos

alternativos que garanticen el Vivir Bien, y se establezca el equilibrio entre los conocimientos diversos;

Por el momento en el país existen 700 mil predios rústicos que carecen de títulos de propiedad a pesar de que en ellos habitan campesinos en posesión de las mismas, causando dificultades para acceder al crédito, y generando tierras o áreas rurales marginadas del desarrollo del país.

Actualmente la Constitución de la República del Ecuador determina como deber prioritario promover el acceso equitativo a los factores de producción, entre otros la tierra, evitando la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, la redistribución y supresión de desigualdades en el acceso a ellos, en un sistema económico de carácter social y solidario que reconoce al ser humano como sujeto y fin,, en armonía con la naturaleza teniendo por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales que posibiliten el buen vivir.

Con el objetivo de institucionalizar la Soberanía Alimentaria como un objetivo estratégico del Estado, planteado en la Constitución de Montecristi en el Art. 281, la Comisión de legislación aprobó la ley Orgánica de Régimen de Soberanía Alimentaria, LORSA, en la que establece un mandato de “Construir propuestas de leyes conexas de Soberanía Alimentaria entre otros temas: el uso y acceso a las tierras y territorios, Art. 34, literal b);

La Naturaleza establece un gran desafío sobre todo para el pensamiento del mundo occidental que siempre lo miraba como un simple recurso que permitía la oportunidad de generar mayor acumulación de poder económico. Se desafía a entender que las personas están ligados a la naturaleza, que es parte de la humanidad, que no son separados, sino complementarios personas – naturaleza, entender que cuando la naturaleza es agredida, es agredida la vida de todos los seres vivos. (Art. 71 – 74);

En un contexto de crisis financiera, calentamiento global, globalización de la economía, de cambios de políticas alimentarias, deterioro de los bosques en la región del Abya Yala, del agotamiento de la frontera agrícola que garantiza la soberanía alimentaria al interno del país y la expansión indiscriminada de los monocultivos para la agro exportación, y bajo la demanda urgente de cambiar el modelo desarrollo clásico que está matando a la madre tierra, y proponer un modelo alternativo que respete los derechos de todo lo diverso y posibilite el Sumak Kawsay, la promulgación de una ley que garantice el correcto uso y acceso de la tierra, el uso técnico y apropiado de la misma, el reconocimiento de derechos vinculados con el sector agrario, la cristalización de preceptos constitucionales como la democratización de la tierra, el buen vivir rural, la legalización de los territorios que han sido ocupados ancestralmente por distintos pueblos y nacionalidades y otros grupos humanos, y procedimientos que amparen y tutelen la soberanía alimentaria en el régimen

de la tierra y los territorios, es indispensable y necesario, como el conjunto de normativas y políticas que permitan el desarrollo rural en el Ecuador.

CONSIDERANDOS.

Que, el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es un deber primordial del Estado planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que, el último inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución obliga a tomar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Este es el caso de las mujeres rurales ecuatorianas;

Que, el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza derechos colectivos a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que, así mismo el referido artículo reconoce los siguientes derechos colectivos;

Numeral 4. “Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Éstas tierras estarán exentas del pago de tasas y e impuestos.” El numeral 5. “Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.” El numeral 6. “Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.” El numeral 11. “No ser desplazados de sus tierras ancestrales;”

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente;

Que, el artículo 282 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la

función social y ambiental. Un fondo nacional de tierras, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra;

Que, el artículo 334 de la Constitución señala que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de la producción, para lo cual le corresponderá: 1) Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos, 2) Desarrollar

políticas específicas para erradicar la desigualdad hacia las mujeres productoras en el acceso a los factores de producción.

Que, así mismo, el referido artículo señala que se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Soberanía Alimentaria señala que el uso y acceso a la tierra deberá cumplir con la función social y ambiental. Y que la función social de la tierra implica la generación de empleo, la utilización productiva y sustentable de la tierra. La función ambiental de la tierra implica que ésta procure la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Soberanía Alimentaria además de lo señalado en el considerando precedente establece que la ley que regule el régimen de propiedad de la tierra permitirá el acceso equitativo a ésta, privilegiando a los pequeños productores y a las mujeres productoras jefas de familia;

Que, el Ecuador ha suscrito la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres en la cual el artículo 14 obliga al estado a atender de manera específica las necesidades de las mujeres rurales y adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación;

Que, el artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre protegen los derechos de propiedad y establece que toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar;

Que, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos garantiza los Derechos a la Propiedad Privada y establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social y sostiene que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley;

Que, en el artículo 13, numeral 1, del Convenio Numero 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, establece que los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación;

Que, el artículo 13. Numeral 2, del Convenio Numero 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, establece que la utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera;

Que, el artículo 15, numeral 1, del Convenio Numero 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, establece la necesidad de proteger todos los recursos naturales existentes en su hábitat, los cuales deberán ser beneficiarios de sus grandes bondades, administrar y garantizar su permanencia;

Que, el artículo 17, del Convenio Numero 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, establece la obligatoriedad de los Estados a Respetar los procedimientos tradiciones de transmisión de los derechos sobre la tierra existente;

Que, el artículo 18, del Convenio Numero 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, establece que la normativa que exista en materia de territorios deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos;

Que, el artículo 19, del Convenio Numero 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, garantizar a los Pueblos Indígenas y Tribales un tratamiento en pie de igualdad con otros sectores de la población en el desarrollo de los programas agrarios nacionales. Establece la necesidad de que el Estado implemente políticas públicas, planes, programas y proyectos que vaya dirigidos a fortalecer los conocimientos y prácticas agroecológicas de los diferentes Pueblos Indígenas;

Que, Artículo 25 de La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas establece que los “pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras”.

Que, en el mencionado instrumento internacional de Derechos Humanos, en su Artículo 26, numeral 1) establece que los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

Que, en el mismo instrumento, en su Artículo 2, numeral 1), consagra el derecho a que “los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos...”;

Que, el Artículo 32 del mencionado instrumento, también consagra a que “los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborarlas prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos; y,

En uso de sus facultades constitucionales, expide la siguiente;

LEY ORGANICA DE TIERRAS Y TERRITORIOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art 1. Objeto. La presente Ley, tiene como objeto garantizar el ejercicio de los derechos del Buen Vivir de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, afroecuatorianos y montubios, agricultores, ganaderos y organizaciones campesinas; democratizar el acceso a la tierra a favor de pequeñas/os campesinas/os , y mujeres jefas de familia, productores sin tierra o con tierra insuficiente; definir los mecanismos para su distribución y redistribución; evitar la concentración y acaparamiento de la tierra; regular el uso de la tierra como un factor de producción; garantizar el respeto de los derechos de la naturaleza; definir el latifundio, acaparamiento y concentración de tierras estableciendo procedimientos para su eliminación; determinar los mecanismos para el cumplimiento de la función social y ambiental; establecer los mecanismos para fomentar la asociatividad e integración de las pequeñas propiedades; limitar la expansión de áreas urbanas en tierras de uso o aptitud agropecuaria o forestal; limitar el avance de la frontera agrícola en ecosistemas frágiles o en zonas de patrimonio natural, cultural y arqueológico, de conformidad con lo que establece el art. 409 de la Constitución de la República; establecer los mecanismos para el ejercicio del derecho a la propiedad de la tierra por parte de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, afroecuatorianos y montubios; constituir el Fondo Nacional de Tierras encargado de ejecutar las políticas que regulan el acceso equitativo a la tierra de uso o aptitud agropecuaria o forestal.

Art. 2. Finalidad. Crear el marco jurídico para la administración de la tierra rural, en el marco del establecimiento de un nuevo modelo productivo de soberanía alimentaria basado en micro, pequeños y medianos productores.

Art. 3. Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y comunitario; constituye parte del marco normativo del

Régimen de la Soberanía Alimentaria y del Buen Vivir, sus disposiciones son de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional.

En su ámbito regula la propiedad de la tierra de uso y aptitud agropecuaria, acuícola y forestal, ubicada en el área rural del territorio nacional; su acceso y uso; los procesos de distribución y redistribución; el cumplimiento de la función social y ambiental; y las diversas y específicas modalidades de propiedad, control, uso y goce de los territorios y bienes de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, afroecuatorianos y montubios, agricultores, ganaderos y organizaciones campesinas.

Art. 4. Definiciones.

- a) **Tierra.-** Para los efectos de ésta Ley, se entenderá por tierra, cualquier zona delimitada de la superficie terrestre del país que permita actividades agrícola, pecuaria, agropecuaria, acuícola, forestal;
- b) **Territorio.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por territorio al espacio físico sobre el cual un grupo humano desarrolla una identidad diferenciada en base a una construcción social, cultural y espiritual, y a actividades productivas económicas y formas de propiedad adaptadas a sus condiciones naturales particulares;
- c) **Posesión.-** Para los efectos de ésta Ley, por posesión se entiende lo establecido en el Código Civil en su artículo 715: “posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar o en su nombre. El posesionario es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo”;

Se reconoce la posesión ancestral de las tierras y territorios de conformidad con lo señalado en el Art. 57 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

- d) **Expropiación.-** Es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente en la materia de tierras, separa del patrimonio privado las tierras para transferirlas al Estado, previo pago del precio de la tierra;
- e) **Saneamiento interno.-** Es el proceso por el cual las autoridades de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio registran los derechos de usufructo efectivamente existentes en tierras de propiedad colectiva;
- f) **Propietario.-** Es la persona natural o jurídica titular de la propiedad de la tierra, según las diferentes formas de propiedad que se detallan en la presente ley; y,

- g) **Mujeres productoras jefas de familia:** Para efectos de esta ley son quienes tienen bajo su cuidado a ascendientes o descendientes, tengan o no hijos o hijas. La jefatura femenina existe cuando la responsabilidad del sustento económico recae en la mujer, independientemente de su estado civil o relación de pareja.

Artículo. 5. Principios.- La presente Ley se basa en los siguientes principios:

- a) **Garantía del derecho de la propiedad:** La propiedad de la tierra, en cualquiera de sus tipos, es garantizada por el Estado, siempre y cuando esta propiedad cumpla con la función social y ambiental, y las disposiciones establecidas en la presente ley;
- b) **Plurinacionalidad:** Es el reconocimiento de las nacionalidades o comunidades originarias establecidas en el territorio nacional que provienen de poblaciones existentes antes del proceso de Constitución del Estado Ecuatoriano;
- c) **Reconocimiento del derecho propio:** Se reconoce que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatorianos y el pueblo montubio, tienen normas ancestrales de control del uso de la tierra y del territorio, tanto a nivel familiar como colectivo, que el Estado respetará, proveyendo un marco general para que estas normas puedan ser compatibles con el ordenamiento jurídico nacional, garantizando el pleno ejercicio de los derechos individuales y colectivos;
- d) **Interculturalidad:** Las normas que definen esta Ley respetarán las diferentes expresiones y relaciones culturales relacionadas con la tenencia de la tierra y territorio de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y pueblo montubio;
- e) **Equidad en el acceso:** el Estado reconoce la necesidad de una distribución equitativa del acceso a la tierra, así como la necesidad de que esta distribución sea equitativa en términos de género, generacional, y que además prevea mecanismos que apoyen a las familias de las y los ecuatorianos con capacidades especiales;
- f) **Sostenibilidad:** El aprovechamiento eficiente de la tierra para la soberanía alimentaria pasa por un cambio de modelo de producción, que no esté basado en el uso de energía fósil, sino en el aprovechamiento de los recursos renovables, así como por reconocer los derechos de la Allpa Mama, Madre Tierra;
- g) **Modelo productivo para la Soberanía Alimentaria:** Es el modelo de producción agraria basado en el enfoque Agroecológico, con producción eficiente, basado en el uso de energía renovable, en la diversidad de semillas de patrimonio colectivo, apoyada en insumos renovables

locales abundantes (energía solar, carbono y nitrógeno del aire, vegetación y crianzas), destinada al sustento familiar directo, al intercambio y a la comercialización en mercados internos prioritariamente.

- h) Agroecología: Es la forma de agricultura basada en una relación armónica y respetuosa entre seres humanos y naturaleza. Siendo una disciplina científica ética, se inspira en las funciones y ciclos de la naturaleza para el desarrollo de sistemas de producción, distribución y consumo agrícolas sostenibles. Articula conocimientos y sabidurías ancestrales con conocimientos modernos, para garantizar la fertilidad y biodinámica natural del suelo; la recuperación, conservación y mejoramiento de la agrobiodiversidad; el aprovechamiento adecuado del agua; la optimización de ciclos naturales de nutrientes y energía, y en general para recuperar el equilibrio y capacidad regenerativa de los sistemas agrícolas, liberándolos de pesticidas y agrotóxicos. Reconoce a las familias, comunidades y pueblos agricultores como protagonistas en la producción agroalimentaria, construyendo circuitos económicos solidarios rentables y viables, socialmente justos, culturalmente adecuados y políticamente participativos.
- i) Control Social: Las organizaciones que representan a los productores y productoras, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, afros y montubios, estarán representados en las instancias de implementación de esta ley en diferentes niveles, para asegurar una ejecución eficiente de la normativa. Esto se desprende del hecho de que la tierra no es una mercancía, sometida únicamente a las reglas de mercado, sino también al control social;
- j) Transformación del modelo y estructura agraria: Para la implementación de esta Ley se prevén procesos de transición que permitan una transformación de la estructura agraria en el mediano y largo plazo, instalando un modelo productivo de Soberanía Alimentaria. Para esto se combinarán dispositivos que permitan soluciones inmediatas en el corto plazo, así como medidas de adaptación para cumplir con la función social y ambiental en el mediano plazo.
- k) Revolución Agraria. Es el principio rector de la política agraria del país. Se define como un proceso de transformación socioeconómica y cultural de carácter integral impulsado por el Estado y la sociedad, para alcanzar el Sumak Kawsay y la soberanía alimentaria, promover el acceso equitativo de los campesinos y campesinas a los factores de la producción (Art. 334), erradicar el latifundio (Art.282) y evitar la concentración o acaparamiento de la tierra y el agua (Art. 334 y282).

TITULO II
DE LA PROPIEDAD Y USO DE LA TIERRA.
CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES SOBRE PROPIEDAD

Art.6. Las Formas de Propiedad.- En conformidad con expresas normas constitucionales, se distinguen las siguientes formas de propiedad agraria:

1. Formas de propiedad individual, que comprenden:
 - Tierras de propiedad privada: tierras adquiridas por particulares, sean estas personas naturales o personas jurídicas, en provecho de sus intereses específicos y personales.
2. Formas de propiedad asociativa:
 - Tierras de propiedad asociativa: tierras adquiridas para su uso y aprovechamiento por las diferentes formas de articulación organizativa de interés social, llámense asociaciones agropecuarias, juntas de regantes, corporaciones de productores;
 - Tierras de propiedad mixta: tierras adquiridas en copropiedad por el Estado y algunas de las demás formas que forman parte del sistema económico, ya sea que pertenezcan al sector privado, popular o solidario
3. Formas de propiedad colectiva:
 - Tierras de copropiedad agraria: Tierras adjudicadas por el Fondo Nacional de Tierras a una organización de beneficiarios, donde cada familia tiene un lote asignado para su uso y goce, pero sin posibilidad de enajenación o venta individual, ya que ésta función le compete al grupo, según reglas que se darán al momento de la adjudicación;
 - Tierras de propiedad pública: independientemente de la forma en cómo hayan sido adquiridas, sirven para el uso de una población o colectividad, sin que nadie en particular tenga derecho a apropiarse;
 - Tierras de propiedad comunitaria: tierras adquiridas en común para beneficio de un colectivo social, con un único título de propiedad que resguarda el interés común, y cuyo aprovechamiento puede ser familiar o colectivo; y,
 - Territorios de pueblos y nacionalidades: es decir, los espacios ancestralmente ocupados por los pueblos o nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, que sintetizan los elementos básicos de la identidad, donde hay condiciones de producción y reproducción social y cultural.

4. Formas de propiedad estatal

- Tierras de propiedad estatal: tierras que forman parte del patrimonio de las entidades del sector público.

Artículo 7. Regularización de la posesión legítima.

Objetivo de la regularización. La regularización es un procedimiento administrativo destinado a formalizar la posesión de la tierra legítimamente establecida. Éste proceso se puede ejecutar de oficio o, a petición de parte. La regularización de tierras implica la titulación de la posesión y, su catastro.

La regularización se puede establecer a favor de personas naturales, asociaciones, o bajo cualquiera otra de las formas de propiedad individual o asociativa indicadas en el artículo 6 de la presente ley, siempre teniendo en cuenta que la titulación se hará a favor de ambos cónyuges en caso de matrimonio o de los dos convivientes cuando se trate de uniones de hecho, que mantengan la posesión sobre la tierra.

En áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la autoridad encargada de tierras propiciará procesos de diálogo con el Ministerio del Ambiente para proporcionar a los productores que puedan demostrar más de 15 años de presencia productiva en la zona un nuevo estatus jurídico que no implique su desalojo sino un acuerdo de protección y manejo sostenible del área

Artículo 8. Titulación de la posesión legítima.

La Autoridad Nacional de Tierras diseñará un dispositivo ágil y gratuito para ratificar los títulos que hayan sido emitidos de manera legal por las autoridades vigentes en las diferentes épocas históricas del país.

Los predios rurales legítimamente posesionados por al menos cinco años, de forma pública, pacífica, ininterrumpida, trabajados directamente por los poseedores o, sometidos a manejo y conservación ecológica por éstos, serán titulados por la entidad encargada de la administración de tierras.

Para los efectos de ésta Ley, por posesión se entiende lo mismo que determina el Código Civil en su artículo 715: “posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar o en su nombre. El posesionario es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.”

La posesión será constatada por la entidad encargada de las tierras mediante una inspección local, los testimonios firmados de por lo menos dos vecinos colindantes y un informe firmado por el funcionario responsable de la inspección. Este informe será publicado en medios de comunicación locales.

Una vez que la entidad encargada haya confirmado la posesión, mediante resolución del Director Provincial correspondiente, titulará de forma gratuita el predio de sus poseedores legítimos, sean estos los cónyuges, o de los convivientes según sea el caso de matrimonio o unión de hecho. El título debe ser protocolizado ante un notario y, posteriormente inscrito en el registro de la propiedad.

Para efectos de eficiencia, la entidad encargada de tierras podrá establecer convenios con entidades públicas, privadas o con asociaciones de productores, para hacer un trabajo de levantamiento previo de las propiedades, bajo parámetros técnicos establecidos por la entidad, tras el cual, la ENTIDAD ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS deberá validar el trabajo efectuado y extender los correspondientes títulos.

Artículo 9. El procedimiento de actualización de la propiedad.

Cuando por diferentes casos (tradicción, sucesión por causa de muerte y prescripción extraordinario adquisitiva de dominio), se adquiera la propiedad, éste predio deberá ser inscrito en el registro de la propiedad, para que se puedan hacer los cambios correspondientes en el catastro, mediante la inscripción correspondiente.

Artículo 10. Garantías de acceso de las mujeres a la propiedad de la tierra.

En el proceso de reestructuración de la propiedad agraria contemplado en ésta Ley, asegurará que se visibilice e incorpore de manera prioritaria a las mujeres rurales en procesos de adjudicación y titulación, en reconocimiento a su rol en el desarrollo económico solidario.

Cuando la propiedad de la tierra no sea colectiva, se impulsará el ejercicio de titularización de las tierras en favor de las mujeres;

El Estado asegurará protección especial a la propiedad e incentivos tributarios a las medianas y pequeñas fincas que se hallan a cargo de mujeres jefas familia, a través de políticas públicas y gestión específica de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD'S) y el ministerio del ramo;

Las mujeres rurales, que tengan bajo su responsabilidad el sostenimiento económico de su familia y que no posean tierra, tendrán la prioridad absoluta en los procesos de expropiación y en el acceso preferente a la propiedad o tenencia de predios expropiados.

Se reconoce a las mujeres rurales la administración de las tierras rurales productivas, en caso de separación o divorcio, hasta que el último de los o las hijos de la pareja llegue a la mayoría de edad, si están a su cuidado.

Se exonera de impuestos en los procesos de titulación de la tierra en casos de herencia en favor de las mujeres rurales, que tienen a su cargo de manera

individual el sostenimiento de sus hijos u otros dependientes, para asegurar su propiedad.

En caso de verse afectada en sus derechos, la mujer podrá hacer uso de su derecho de reclamo ante las entidades provinciales de la entidad encargada de la administración de las tierras.

Las mujeres jefas de hogar constarán entre la población prioritaria para la adjudicación de tierras.

Artículo 11. Prohibición de formas de explotación precarias.

Se prohíbe toda forma de explotación precaria de la tierra, la misma que puede darse por formas de arrendamiento inequitativos de la tierra, y otras formas que atenten contra los derechos de la naturaleza y de las personas.

Artículo 12. Prohibición de tráfico de las tierras.

Los GAD en coordinación con la autoridad nacional y local competentes, establecerán mecanismos de vigilancia y sanción necesarios para evitar el hostigamiento, desplazamiento y/o despojo de tierras, territorios y aguas y su agrobiodiversidad y semillas campesinas/ancestrales, entrega de concesiones para actividades industriales o de otro tipo que afecten a las comunidades, comunas, pueblos, nacionalidades indígenas, afrodescendientes y montubias, colectivos y familias campesinas, por parte de grupos de poder económico, a través de sicariato, chantaje y otras formas ilegítimas y/o ilegales, explícitas o implícitas de apropiación y usufructo.

CAPÍTULO II

REGLAS ESPECIALES PARA LA PROPIEDAD ASOCIATIVA

Artículo 13. El acceso a la tierra en la propiedad asociativa.- Para las propiedades asociativas (asociaciones y cooperativas) regirá las normas de esta ley y las estipuladas en sus estatutos sociales legalmente aprobados, en relación con el acceso a la tierra de cada uno de sus miembros. Sin embargo, para la administración de las tierras de propiedad asociativa se deberán garantizar los derechos de los cónyuges y de los convivientes, según se trate de matrimonio o uniones de hecho.

El Estado establecerá incentivos para la constitución de propiedades asociativas, en el caso de sucesiones sobre predios de tamaño muy pequeño

CAPÍTULO III

REGLAS ESPECIALES PARA LA PROPIEDAD COLECTIVA

Artículo 14.- Derecho a la propiedad de nacionalidades, comunas, comunidades pueblos indígenas y afroecuatorianos.

Los derechos sobre el territorio de las nacionalidades y pueblos, de las comunas y comunidades, son derechos fundamentales para las reproducciones identitarias y de vida de los pueblos y nacionalidades, así como para su continuidad histórica.

El Estado, conforme lo prescribe la Constitución, reconoce y garantiza el derecho de los territorios ancestrales a los pueblos y nacionalidades, comunas y comunidades. Este derecho comprende el control social del territorio y la propiedad del mismo. El Estado reconocerá este derecho mediante la adjudicación gratuita de tierras de su patrimonio.

Artículo 15. Reversión de procesos de fraccionamiento de propiedades colectivas.

Los miembros de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas podrán demandar ante las autoridades de administración de tierras de su jurisdicción la nulidad de ventas o fraccionamiento de tierras comunarias quienes de encontrar ilegalidades, de oficio declararán la nulidad.

Artículo 16. Las Tierras de Propiedad Comunitaria.

Se reconoce y garantiza a las comunas y comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas la propiedad imprescriptible de sus tierras comunarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, y que estarán exentas del pago de tasas e impuestos. Estas tierras les serán adjudicadas gratuitamente.

Artículo 17. De la conformación de Tierras de Propiedad Comunitarias.

Las Tierras de Propiedad Comunitarias podrán ser declaradas como tales cuando sólo exista un solo título de propiedad para toda la extensión de tierra, a nombre de la comuna, conforme a lo expresado en la ley de comunas vigente.

Artículo 18. De la administración de tierras comunarias.

Dentro del perímetro de propiedad de la comunidad podrán existir predios de uso colectivo, que será administrado por la comunidad mediante un reglamento, de acuerdo a usos y costumbres.

Sin embargo, el Estado reconoce el derecho al usufructo familiar de los predios en posesión de cada familia, que éstas han venido utilizando de manera ancestral.

Mediante un proceso de saneamiento interno, las autoridades comunales podrán constituir un catastro de estas propiedades de uso familiar, para garantizar el derecho de cada familia sobre sus predios, otorgándole a cada familia una constancia del derecho sobre ésta. El derecho de la mujer a los predios

será registrado siguiendo los usos y costumbres. Este registro será actualizado de manera regular por las autoridades comunales.

Las autoridades comunales podrán solicitar el apoyo de la autoridad encargada de la administración de tierras para el establecimiento de los reglamentos de los predios colectivos, así como para el saneamiento comunal. Tanto los reglamentos como los registros de saneamiento comunal serán remitidos por las autoridades comunales a la autoridad encargada de la administración de tierras para su aprobación y registro. La intervención de la autoridad encargada de la administración de tierras podrá ser solicitada por un grupo de comuneros en caso de presentarse situaciones de abuso de autoridad por parte de los dirigentes comunales en el establecimiento de este registro.

La autoridad encargada de la administración de tierras podrá establecer convenios con entidades públicas y privadas (corporaciones, asociaciones, fundaciones) para el levantamiento correspondiente a los límites de la propiedad comunitaria, de acuerdo a parámetros técnicos establecidos por dicha autoridad, para que la misma pueda validar este levantamiento y proceder a la titulación de manera más ágil.

Artículo 19. Tierras colectivas ancestrales.- Los territorios ancestrales propiedad colectiva de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios serán denominados Tierras Colectivas Ancestrales y serán inalienables, inembargables e indivisibles, y estarán exentos del pago de tasas e impuestos.

Artículo 20. De la conformación de Tierras Colectivas Ancestrales.- Las Tierras Colectivas Ancestrales serán reconocidas mediante un procedimiento que conllevará:

- a) Un estudio antropológico y etnohistórico que establezca la ancestralidad del grupo;
- b) Una declaratoria firmada por todas las autoridades tradicionales dentro de éste territorio;
- c) Un reconocimiento de los linderos por las autoridades de los territorios colindantes juntamente con el ministerio del ramo;
- d) Un Plan de Vida suscrito por las autoridades tradicionales;
- e) Un mapa en el que se señalen los linderos, en base a cotas georeferenciadas; y,
- f) Una certificación de la autoridad encargada de la Administración de Tierras de que la propiedad de la tierra no se encuentra en litigio

Una vez recibidos estos documentos, la entidad encargada de tierras efectuará una visita de inspección en un plazo no mayor a noventa (90) días, la cual

dará lugar a un informe escrito borrador, treinta (30) días máximos después de la visita. Además se publicará la petición en un medio de comunicación escrita con circulación local para receptor impugnaciones a la solicitud, en un plazo no mayor a treinta días de presentado el informe borrador, treinta (30) días máximos después de la presentación del informe borrador, se presentará el informe escrito final. Si este informe así lo recomienda, la ENTIDAD ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS tendrá la obligación de reconocer la existencia de una Tierra Colectiva Ancestral en el perímetro señalado, el cual será reconocido mediante una adjudicación gratuita.

Otra vía de constitución de Tierras Colectivas Ancestrales es mediante la unión de varias comunidades, para lo cual se requerirá la presentación a la ENTIDAD ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS de un acta firmada por las autoridades comunitarias en vigencia. La ENTIDAD ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS otorgará a la nueva Tierra Colectiva Ancestral un nuevo título de propiedad bajo esta denominación. Se seguirá el procedimiento citado en el párrafo anterior

Artículo 21. Tierras Colectivas Ancestrales y áreas protegidas.- Los territorios ancestrales de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios que se encuentren en áreas naturales protegidas continuarán ocupados y administrados por éstas, de forma comunitaria, con políticas, planes y programas de protección y conservación del ambiente de acuerdo con sus conocimientos y prácticas ancestrales, en concordancia con las políticas y planes de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado, para lo cual recibirán un apoyo técnico y financiero del Ministerio de Ambiente.

Artículo 22. De la administración de las Tierras Colectivas Ancestrales.- Dentro del perímetro de la Tierra Colectiva Ancestral podrán existir predios de uso colectivo, administrados por el pueblo o nacionalidad mediante un reglamento, de acuerdo a usos y costumbres.

Mediante el saneamiento interno, las autoridades de las Tierras Colectivas Ancestrales podrán constituir un catastro de estas propiedades de uso familiar, para garantizar el derecho de usufructo de cada familia sobre sus predios, otorgándole a cada familia una constancia del derecho sobre ésta. El derecho de la mujer a los predios será registrado siguiendo los usos y costumbres. Este registro será actualizado de manera regular por las autoridades comunales.

Las autoridades de las Tierras Colectivas Ancestrales podrán solicitar el apoyo de la entidad encargada de la administración de tierras para el establecimiento de los reglamentos de uso y aprovechamiento de los predios colectivos, así como para el saneamiento interno. Tanto los reglamentos como los registros de saneamiento interno serán remitidos por las autoridades comu-

nales a la Entidad encargada de la administración de tierras para su aprobación y registro.

La Entidad encargada de la administración de tierras podrá establecer convenios con entidades públicas y privadas (corporaciones, asociaciones, fundaciones), seleccionadas por las autoridades de las Tierras Colectivas Ancestrales, para el levantamiento correspondiente a los límites de los territorios, de acuerdo a parámetros técnicos establecidos por la entidad encargada de la administración de tierras, para dicha entidad pueda validar este levantamiento y proceder a la adjudicación de manera más ágil.

CAPÍTULO IV LOS USOS DE LA TIERRA

Artículo 23. Los diferentes tipos de uso de la tierra.- Para efectos de la presente ley, se distinguirá el uso productivo, es decir todas aquellas actividades productivas como la actividad agropecuaria, acuícola, turística, pesquera, de recolección y forestal, del uso de protección de los recursos naturales.

Las formas de uso productivo son:

- a) **El minifundio de subsistencia:** es un predio de tamaño insuficiente para la reproducción familiar, que permite generar alimentos como complemento de la alimentación familiar;
- b) **La agricultura familiar:** es aquella actividad productiva en la cual la mano de obra es proporcionada esencialmente por la familia, salvo casos de picos de trabajo. Produce alimentos para la familia y excedentes para la venta;
- c) **La agricultura mediana:** es aquella actividad productiva en la cual la mano de obra no es únicamente familiar, y existen trabajadores a tiempo completo. Produce alimentos para la venta;
- d) **La agricultura industrial:** es aquella actividad productiva en la cual la mano de obra es únicamente contratada. Produce alimentos, insumos para la agroindustria y otros productos;
- e) **Las plantaciones forestales:** son áreas utilizadas para la producción de especies forestales, que pueden ser nativas o exóticas; y,
- f) **Las formas de uso no agropecuario:** de uso minero o petrolero, se conformarán a la legislación pertinente.

Las formas de uso de protección son las siguientes:

- a) **Área privada de conservación:** es un área de propiedad privada, que sin embargo, dadas las características importantes del ecosistema, es declarada de interés ecológico, y forma parte del sistema de

áreas protegidas privadas, mediante un proceso de reconocimiento por el Ministerio de Ambiente;

- b) **Las tierras de uso turístico:** son áreas de propiedad privada o colectiva, con cualidades y aptitud para el desarrollo de actividades eminentemente turísticas; y,
- c) **Las áreas protegidas:** son tierras de propiedad pública.

Cada propietario o propietaria inscribirá el tipo de uso que le da a su propiedad en el catastro que se llevará a cabo de manera obligatoria. Este uso deberá ser compatible con el ordenamiento territorial definido por cada Gobierno Autónomo Descentralizado. Un mismo propietario o propietaria puede tener diferentes tipos de uso en su propiedad o en sus propiedades.

TÍTULO III REGULACION DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO 1 PROHIBICIÓN DEL LATIFUNDIRIO

Artículo. 24. Definición de latifundio.- Es un predio que excede los límites establecidos por cada zona geográfica del país con aptitudes productivas, concentrado en personas naturales y/o jurídicas. Existen dos tipos de latifundio: el latifundio improductivo y el latifundio productivo.

- a) **El latifundio improductivo:** es aquel que al exceder el límite de tenencia establecido por zona geográfica, mantiene espacios de la propiedad agropecuaria, acuícola y/o forestal, sin que se pueda verificar con precisión su uso.
- b) **El latifundio productivo:** es aquel que, al exceder el límite de tenencia establecido por zona geográfica, mantiene todos los espacios de la propiedad, de aptitud agropecuaria, acuícola o forestal, con uso de este tipo

Artículo. 25.- Límite máximo de propiedad de la tierra.- Para evitar la concentración y el acaparamiento de tierras, el límite máximo de tenencia de la tierra para la propiedad individual se establecerá de manera relativa para cada región geográfica: en la región Costa será de 500 has, en la región Sierra de 200 has, y en la región Amazonía de 500 has. Este valor máximo tomará en cuenta los diferentes predios en propiedad de la misma persona natural o jurídica, cuya extensión sumada no podrá sobrepasar el límite establecido para cada región.

Se establece que el límite de propiedad de la tierra para personas extranjeras es de 100 hectáreas a nivel nacional.

La acumulación de tierras más allá de estos límites solo se justificará en los casos de propiedades en plena producción y sin remanentes de tierra de uso y aptitud agrícola. El exceso en la concentración, incurrirá en latifundio y será causa de afectación.

Por lo tanto, cada propietario de latifundio deberá comunicar a la Comisión Cantonal de Tierras de su cantón para informar de la medida de afectación a la propiedad que se acoge.

De persistir el latifundio posterior a un año de promulgación de esta Ley, el propietario recibirá una sanción monetaria equivalente a tres veces el valor catastral actualizado de la propiedad. Esta sanción podrá repetirse por cada año de incumplimiento.

Artículo 26. Regulación del latifundio improductivo.- El latifundio improductivo será regulado de la siguiente manera:

- a) Toda propiedad que exceda el límite de extensión establecido para cada zona geográfica y que mantenga espacios sin producción verificable deberá vender el excedente de tierras, dando prioridad para la compra, bajo el siguiente orden de prelación, a los siguientes:
 - i. El Fondo Nacional de Tierras;
 - ii. Trabajadoras y trabajadores agrícolas ligados a la propiedad;
 - iii. Las y los campesinos sin tierra o con poca tierra de las zonas inmediatamente aledañas a la propiedad; y,
 - iv. Las y los campesinos sin tierra o con poca tierra de otras zonas del país

En el caso de tratarse de una propiedad individual de persona natural, el propietario tendrá la opción de constituirse en empresa agroproductiva, y cumplir lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ley, caso en el cual no tendrá obligación de venta del excedente de tierra sin producción.

Todo latifundio improductivo que no haya vendido sus excedentes de propiedad o no se haya constituido en empresa agroproductiva de acuerdo lo que señala el artículo 28 de la presente ley será objeto de expropiación.

Artículo 27.- Regulación al latifundio productivo.- Toda propiedad que exceda el límite de extensión establecido para cada zona geográfica, que mantenga todos sus espacios en producción, deberá sujetarse a la siguiente normatividad:

1. Los latifundios productivos a nombre de persona natural deberán transformarse en empresas agroproductivas o en su defecto deberán vender el excedente de tierra, con el siguiente orden de prelación de los adquirentes:

- a) El Fondo Nacional de Tierras;
 - b) Las trabajadoras y los trabajadores agrícolas ligados a la propiedad;
 - c) Las y los campesinos sin tierra o con poca tierra inmediatamente adyacentes a la propiedad; y,
 - d) Las y los campesinos sin tierra o con poca tierra de otras zonas del país.
2. Los latifundios productivos a nombre de persona jurídica, que por esto pueden considerarse empresas agroproductivas, deberán vender al menos el 40% de las acciones de la empresa a:
- a) El Fondo Nacional de Tierras; y,
 - b) Los y las trabajadoras agrícolas ligados a la propiedad

El Fondo Nacional de Tierras fijará el costo de las acciones de acuerdo a las siguientes variables:

- a) Nivel de productividad de la empresa;
- b) Nivel de generación de empleo de la empresa; y,
- c) Infraestructura y rentabilidad de la empresa.

El Fondo Nacional de Tierras otorgará el financiamiento a las y los beneficiarios que se señalan en este artículo para la compra de los paquetes accionarios.

Los latifundios productivos registrados a nombre de personas naturales, que no puedan considerarse como empresas agroproductivas deberán:

1. Vender el excedente de tierra en propiedad, de conformidad a lo establecido en la presente ley que señale el avalúo catastral realizada por la institución encargada ó transformarse en empresas agroproductivas y sujetarse a la normatividad establecida para ellas; y,
2. Los latifundios productivos registrados a nombre de personas naturales que no vendan su excedente de tierra o no se transformen en empresas agroproductivas deberán pagar una multa anual equivalente al valor comercial del excedente de la propiedad mantenido.

CAPÍTULO II REGULACIÓN DE LA FRAGMENTACIÓN

Artículo 28. Fraccionamiento Agrícola.- En caso de sucesión de bienes de predios considerados minifundios, los derechos sobre la tierra serán proindiv-

visos a todos y todas las herederas. Los derechohabientes podrán sin embargo ceder sus derechos de uso, goce o control de la tierra a las otras y otros sucesores a título gratuito u oneroso, según acuerdos internos que quedarán registrados en una Notaría Pública o ante autoridades comunales cuando haya lugar.

El Estado, a través del Fondo Nacional de Tierras, establecerá un programa de incentivos económicos mediante créditos específicos que permitan a la persona, la sociedad conyugal o de bienes interesada financiar la adquisición de los derechos a los demás sucesoras o sucesores.

En caso de liquidación de la sociedad conyugal o de bienes y partición de gananciales, se transferirá el derecho sobre la tierra en minifundio a uno de los cónyuges o convivientes bajo cuyo cargo queden los o las hijas, pero se mantendrá la característica de proindiviso del bien.

CAPÍTULO III LA FUNCIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA TIERRA

Artículo 29. Definición de la función social y ambiental.

- a) **Función Social.**- La función social de la tierra es la prestación y/o prestaciones que la tierra otorga a poblaciones y/o individuos que les permite su reproducción económica, cultural y social. La tierra cumple con su función social cuando su utilización favorece a la soberanía alimentaria; la generación de empleo; la redistribución equitativa de ingresos, la utilización productiva y sustentable de la tierra.

- b) **Función Ambiental.**- La función ambiental de la tierra es la prestación y/o prestaciones que la tierra otorga a poblaciones y/o individuos que les permite el Buen Vivir a través del mantenimiento del equilibrio ambiental y de una adecuada capacidad productiva. La tierra cumple con su función ambiental cuando permite la conservación de la biodiversidad, la fertilidad natural del suelo, el mantenimiento de las funciones ecológicas del agroecosistema, la conservación y manejo integral de cuencas hidrográficas, de áreas forestales, de bosques, ecosistemas frágiles como humedales, páramos y manglares, y que respeta los derechos de la naturaleza y del buen vivir y que contribuya al mantenimiento del entorno y del paisaje.

La tierra deberá cumplir con su función social y también con su función ambiental

Artículo 30. Aplicación de la función social y ambiental a los usos productivos de la tierra.- En relación con los usos productivos de la tierra, se define el cumplimiento de la función social de la tierra de la siguiente manera:

1. El minifundio no cumple con su función social, por lo cual el Estado obrará en pos de su desaparición progresiva, mediante las medidas de combate a la pobreza rural contempladas en la presente ley;
2. La agricultura familiar cumple con su función social y ambiental al generar empleo familiar, producción para la soberanía alimentaria, mantener una agricultura agroecológica, por lo cual el Estado la incentivará, mediante asistencia técnica y demás programas de fomento agroproductivo;
3. La agricultura mediana deberá demostrar que cumple con la función social, especialmente en función de los tres criterios siguientes:
 - a) Generación de empleo de calidad, es decir el número de empleos por hectárea;
 - b) Generación de riqueza para el país, es decir el valor agregado neto por hectárea;
 - c) Redistribución de ingresos en el país, es decir el pago puntual del impuesto a la renta y de los impuestos sobre la tierra; y,
 - d) Producción orientada a garantizar la soberanía alimentaria.
4. La agricultura industrial deberá demostrar que cumple con los criterios de la función social y ambiental y además los siguientes:
 - a) No producir contaminación de aguas como producto de la actividad;
 - b) No utilizar productos químicos no autorizados;
 - c) Ceñirse a un plan de manejo ambiental aprobado por la autoridad respectiva, para la parte de uso no agropecuario;
 - d) Mantener más de la mitad del área de uso no agropecuario en el ecosistema natural; y,
 - e) Destinar al menos el 10% de la superficie cultivada a la producción para la soberanía alimentaria.

Artículo 31. Aplicación de la función social y ambiental a los usos de protección de la tierra:

- a) Las áreas privadas de conservación: cumplen con la función social al proporcionar un ambiente saludable, y deberán demostrar que cumplen con la función ambiental al cumplir con los siguientes criterios:
 - Ceñirse a un plan de manejo aprobado por la autoridad ambiental

- Mantener un porcentaje de más de la mitad del área en el ecosistema natural.
- b) Las áreas de uso turístico: deberán demostrar que cumplen con la función social y ambiental, de acuerdo a los criterios señalados anteriormente.

Artículo 32. La función social y ambiental en las tierras de propiedad colectiva.- Las áreas de propiedad colectiva cumplen con su función social, ya que generan empleo e ingreso para los miembros del colectivo, pero deberán demostrar que cumplen con la función ambiental, al ceñirse a un plan de manejo aprobado por la autoridad ambiental, para la parte no cultivada.

El Estado apoyará a estas entidades para que puedan cumplir con la función ambiental, mediante asistencia técnica y recursos financieros.

Artículo 33. Incumplimiento flagrante de la función social y ambiental.- La entidad encargada de tierras a nivel provincial dictaminará incumplimiento flagrante de la función social y ambiental en los siguientes casos:

- a) Cuando no se hubieren aprovechado las obras de riego construidas con financiamiento estatal, luego de transcurrido un plazo de un año contado a partir de la entrega de la obra;
- b) Cuando se demuestre el incumplimiento de la legislación laboral vigente, vulnerando los derechos de los trabajadores;
- c) Cuando se comprueben casos de explotación del trabajo infantil;
- d) Cuando se comprobare que los medios utilizados en el proceso productivo hubieren causado grave contaminación de las aguas, suelos, y en general del ambiente, por actos u omisiones negligentes atribuibles a sus propietarios;
- e) Cuando, siendo aptas para el aprovechamiento agropecuario, las tierras se encuentren incultas injustificadamente por más de dos años consecutivos por sus propietarios; y,
- f) Cuando se demuestre que han infringido la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria al usar semillas transgénicas y cultivos genéticamente modificados.

En estos casos le corresponderá a la autoridad encargada de tierras a nivel provincial establecer el informe correspondiente, que causará una sanción por incumplimiento de la función social y de la ambiental.

Artículo 34.- Sanciones en caso de incumplimiento de la función social y ambiental.- Si un propietario no cumple con la función social será objeto

de una sanción pecuniaria equivalente a un salario básico anual por cada hectárea en propiedad y se le dará un plazo de 1 año para ponerse al día.

Si no cumplir con la función ambiental será objeto de una sanción pecuniaria equivalente a 1 salario básico calculado para un año por cada hectárea en propiedad y se le dará un plazo de tres años para cumplir con dicha disposición, en función del cumplimiento a un plan de remediación aprobado y monitoreado por la autoridad encargada de la administración de tierras.

En caso de que un propietario no cumpla ni con la función social ni con la función ambiental, será objeto de una sanción pecuniaria equivalente a tres salarios básicos unificados por hectárea y se le dará un plazo de seis meses para su cumplimiento. Al constatarse el incumplimiento por más de tres años consecutivos de la función social y ambiental, se procederá a la expropiación del predio, previo cobro de las multas atrasadas.

En el caso de incumplimiento del artículo 33 literal f) de la presente ley se procederá a la erradicación del cultivo por incineración y la aplicación de la sanción correspondiente.

De no procederse al pago de las multas, el Director Provincial de la ENTIDAD ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS iniciará de manera inmediata el cobro por la vía coactiva, para lo cual el Director Provincial está autorizado.

El Ministerio de Soberanía Alimentaria a través de sus direcciones provinciales tendrá la responsabilidad de verificar de manera permanente el cumplimiento de la función social y ambiental establecida en esta ley. Sin embargo, también podrá ser alertada del incumplimiento de la función social y ambiental por la Comisión Local de Tierras o la ciudadanía, ante lo cual deberá proceder a una inspección.

Los parámetros para definir los umbrales para cada criterio serán establecidos por cada provincia por la autoridad nacional encargada de la administración de Tierras.

CAPÍTULO IV LA EXPROPIACIÓN

Artículo 35. La expropiación por declaratoria de interés social.- En casos de altos niveles de pobreza o alto nivel de emigración o altas tasas de densidad demográfica en un cantón o una parroquia, constatados mediante los datos nacionales proporcionados por el ente responsable de las estadísticas nacionales o cualquier otro método aceptado como válido por una entidad encargada de la administración de tierras, el Estado podrá declarar un predio de interés social, y expropiarlo.

El procedimiento administrativo de expropiación será iniciado por la correspondiente Dirección Provincial de la entidad encargada de la administración de tierras, de oficio o, a pedido de la Comisión Cantonal de Tierras o cualquier institución pública, privada, comunitaria o persona natural que conociere de la existencia de un predio de interés social

La expropiación, obliga al Fondo Nacional de Tierras a pagar el valor del avalúo de la propiedad que determine la entidad competente. Este valor será cancelado en bonos del Estado o en efectivo a su propietario o representante legal, en forma directa o a través de consignación, cuando fuera el caso.

En caso de declararse la necesidad de expropiación, y el predio estuviere hipotecado, la entidad encargada de tierras dispondrá la cancelación del gravamen y procederá a pagar a los acreedores hasta cubrir el crédito hipotecario. Si el crédito fuere mayor al precio determinado por la expropiación, quedará a salvo el derecho de los acreedores para cobrar al deudor el saldo del mismo.

Se procederá de la forma expresada en el inciso anterior en caso de existir créditos prendarios.

En caso de predios que soportaren embargo, secuestro o prohibición de enajenar, se procederá conforme a lo dispuesto en éste artículo, y el valor determinado de acuerdo a esta Ley, se pondrá a disposición del Juez, que hubiere dictado el embargo o providencias preventivas, quien dispondrá la cancelación de los gravámenes.

En la misma forma se procederá si hubiere litigio pendiente sobre la propiedad o cualquier otro derecho real.

CAPÍTULO V LAS TIERRAS CONTROLADAS POR EL ESTADO

Artículo 36. Las tierras Estatales.- Todas las entidades que forman la Administración Pública Central e Institucional, traspasarán a título gratuito al Fondo de Tierras el dominio de todos los predios rústicos que sean de su propiedad y que no estén siendo utilizados con fines de investigación, académicos, servicio social o de seguridad nacional.

La transferencia de dominio se realizará mediante el trámite previsto en el artículo 57 y siguientes del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

Artículo 37. Los predios incautados.- Los predios rústicos adquiridos mediante adjudicación o dación en pago, o a través de las incautaciones a las que se refiere el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributaria – Financiera; y, que estuvieren en poder de las entidades del sector público por más de un año, a partir de la fecha de la

respectiva transferencia, deberán pasar a título gratuito al Fondo Nacional de Tierras el dominio de todos estos predios rústicos que sean de su propiedad.

Los predios rústicos que constituyan parte de fideicomisos, cuyos constituyentes o beneficiarios fueren instituciones u entidades del sector público, así como aquellos predios rústicos que se encuentren en dominio de la banca cerrada, deberán pasar al Fondo Nacional de Tierras.

Si estos predios rústicos están en condición de garantía de pago, una vez que hayan sido vendidos por el Fondo Nacional de Tierras, el valor fruto de la venta será depositado a la entidad del sector público que la cedió al Fondo Nacional de Tierras, máximo hasta el valor correspondiente a la deuda, si estos valores no alcanzan a cubrir el total de la deuda, estos valores deberán ser cobrados al deudor original.

Para este efecto el Estado garantizará el pago del valor de estos predios rústicos, cuando fuere el caso, a través de los mecanismos que prevea la ley, de acuerdo con los valores del avalúo que realice el Fondo Nacional de Tierras, con el asesoramiento de la dependencia competente. Los recursos recaudados serán destinados a cubrir las obligaciones pendientes de pago con los acreedores de la banca o instituciones financieras cerradas.

Si estos predios rústicos están en condición de garantía de pago, una vez que hayan sido vendidos por el Fondo Nacional de Tierras, el valor fruto de la venta será depositado a la entidad del sector público que la cedió al Fondo Nacional de Tierras, máximo hasta el valor correspondiente a la deuda, si estos valores no alcanzan a cubrir el total de la deuda, estos valores deberán ser cobrados al deudor original.

Para todos estos predios traspasados al Fondo Nacional de Tierras, los Registradores de la Propiedad entregarán a dicho fondo los certificados actualizados con la historia de dominio y gravámenes de estos predios.

CAPÍTULO VI INCENTIVOS PARA LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO

Artículo 38. Incentivos para la venta.- Los propietarios individuales que decidan vender la totalidad o parte de su propiedad a organizaciones campesinas, comunas, pueblos, nacionalidades, afrodescendientes o montubios, serán exonerados por 3 años del pago del impuesto a la tenencia de la tierra para una superficie igual a la vendida.

CAPÍTULO VII LOS IMPUESTOS SOBRE LA TIERRA

Artículo 39. Los tipos de impuestos sobre la tierra.- Los impuestos que genera la propiedad agraria, son de dos clases: impuestos municipales e impuestos para la administración tributaria nacional.

Las tierras comunitarias y, territorios de pueblos y nacionalidades, están exentas de todo pago de impuestos sobre la propiedad de la tierra.

Artículo 40. El impuesto municipal.- Este tipo de impuesto es llamado también impuesto predial, y está a cargo de los gobiernos municipales, y es pagado sobre la base del avalúo de los predios. Para el cálculo del avalúo, la entidad encargada de la administración de tierras emitirá lineamientos, que integren el tipo de suelo, la producción efectivamente realizada en el predio, así como otros criterios como el acceso a agua de riego y a vías de comunicación, que deberán ser seguidos por los gobiernos municipales.

Artículo 41. El impuesto sobre la tenencia de la tierra.- El impuesto sobre la propiedad de la tierra, destinado a impedir la concentración individual de la tenencia. Este impuesto será progresivo, es decir, que tendrá una tasa de imposición más alta en función de los tamaños de las propiedades.

Las propiedades de menos de 75 has, estarán exoneradas del pago de este impuesto.

Las propiedades con una extensión mayor a 75 has, deberán pagar un impuesto sobre el excedente de las 75 has de acuerdo a la siguiente tabla:

- a) El excedente de 1 a 100 has tendrá que pagar una tasa por hectárea equivalente a 3% del salario básico unificado;
- b) El excedente de 101 a 250 has tendrá que pagar una tasa por hectárea equivalente a 5% del salario básico unificado;
- c) El excedente de 251 a 500 has tendrá que pagar una tasa por hectárea equivalente a 7% del salario básico unificado; y,
- d) El excedente de 501 has tendrá que pagar una tasa por hectárea equivalente a 10% del salario básico unificado.

Las empresas agroproductivas superiores a 500 has, que hayan democratizado sus paquetes accionarios estarán exoneradas en un 25% del pago de este impuesto.

Las empresas agroproductivas superiores a 500 has, que hubiesen democratizado sus paquetes accionarios más allá de lo dictado por la presente ley, estarán exoneradas en un 50% del pago de este impuesto.

CAPÍTULO VIII EL CATASTRO DE TIERRAS RURALES

Artículo 42. Definición de catastro.- El catastro predial agrario es el mecanismo mediante el cual se caracteriza, cuantifica y determina la renta diferencial sobre la tierra. Cada gobierno autónomo municipal tiene la obligación de organizar su sistema de catastro y mantenerlo actualizado.

Artículo 43. Lineamientos sobre el catastro.- La información catastral deberá ser georeferenciada y geográficamente codificada, de acuerdo a los parámetros definidos a nivel nacional por la entidad encargada del catastro los cuales comprenderán la forma de propiedad, una diferenciación por sexo de los y las propietarias, ubicación, extensión y valoración de las propiedades establecidas en su cantón; además, contendrá los soportes documentales y cartográficos correspondientes, tanto en versión impresa, como digital.

La información catastral será pública y será accesible a través de un portal virtual que, para el efecto, habilitará la entidad encargada del catastro a nivel nacional.

Artículo 44. Forma de determinación del avalúo catastral.

Para establecer el avalúo catastral se deberá considerar la superficie del predio; la clasificación agro ecológica en la cual se encuentre la propiedad; la dotación de riego; el destino de la producción; las inversiones de capital; las obras de infraestructura realizadas por el sector público que favorecen al predio; y otras que considere pertinentes la entidad a cargo del catastro a nivel nacional.

Artículo 45. Actualización permanente de la información catastral.

La configuración y actualización de la información catastral agraria, a nivel nacional, será responsabilidad de la Dirección Nacional de Catastros de la autoridad agraria nacional. La administración municipal de cada cantón, debe remitir a la Dirección Nacional de Catastros, por medios impresos y digital, de forma constante y continua, la información catastral correspondiente a predios rurales.

TÍTULO IV PROCESO DE REDISTRIBUCIÓN DE TIERRAS CAPÍTULO I EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

Artículo 46. Definición de adjudicación.- Es el procedimiento mediante el cual el Estado transfiere el dominio de sus tierras a personas naturales o jurídicas. Sin embargo, para efectos de esta ley, la adjudicación de tierras se hará únicamente a nombre de grupos sociales organizados cuyo número de socios y socias no sea inferior a 5 personas naturales jefes o jefas de familias.

Artículo 47. Beneficiarios prioritarios.- Se consideran beneficiarias o beneficiarios prioritarios a campesinos/as sin tierra, migrantes campesinos/as, pequeños/as productores/as, mujeres productoras jefas de familia, comunas, jóvenes y adolescentes jefes de familia, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas, afroecuatorianos/as, montubios/as, pescadores/as artesanales, recolectores/as del manglar, otros sujetos activos de derechos colectivos, y cualquier otra forma de organización o participación comunitaria cuya actividad se encuentre relacionada con la soberanía alimentaria.

Artículo 48. Del procedimiento de adjudicación.- El Fondo Nacional de Tierras adjudica tierras de su patrimonio siguiendo las disposiciones establecidas en ésta Ley y su Reglamento.

La adjudicación se realizará mediante resolución administrativa del correspondiente Director Provincial del Fondo. En tal resolución se precisarán las condiciones que las o los beneficiarios deben cumplir, bajo prevención de que el incumplimiento será causa de reversión de la adjudicación.

Para garantizarse el pago acordado por el predio adjudicado, éste quedará hipotecado a favor del Fondo Nacional de Tierras. El Registro de la Propiedad deberá inscribir éste gravamen.

El grupo beneficiado deberá pagar el predio al Estado a un precio social que no podrá ser superior al 10% del avalúo catastral rural, para lo cual contará con condiciones de pago definidas por el Fondo Nacional de Tierras. Al término del pago, el predio será inscrito a nombre del grupo. El grupo puede pagar el predio antes del plazo establecido.

La adjudicación será elevada a escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón en el que se encuentre el predio. Cumplidas esas formalidades, la adjudicación se inscribirá en el Registro General de Tierras y, luego se remitirá la información al Sistema Nacional de Catastro de Tierras.

Si dentro de los linderos señalados en la resolución administrativa de adjudicación existiera una cabida real mayor que la adjudicada, el exceso continuará siendo parte del Patrimonio Nacional de Tierras del Estado.

Será causal de adjudicación gratuita en los siguientes casos:

- a) Los casos de catástrofes naturales;
- b) Extrema pobreza;
- c) Desplazamientos; o,
- d) Cualquier otra calamidad que implique el desarraigo de la persona a su tierra,

Se podrá otorgar comodatos a las organizaciones sociales legalmente reconocidas bajo las siguientes consideraciones;

- a) Tener como actividad ser agricultor; y
- b) Que los beneficios que genere el comodato sirva de base para constituir un fondo para la adquisición del predio.

Artículo 49. De las condiciones para beneficiarse de la adjudicación.

La adjudicación se realizará según una serie de criterios, que los grupos sociales deberán reunir, bajo un sistema de puntajes diseñado por el Fondo Nacional de Tierras. Estos criterios son los siguientes:

- a) El grupo consta de familias sin tierras;
- b) Los miembros del grupo tienen su residencia a proximidad del predio solicitado;
- c) La solicitud del grupo cuenta con el aval de organizaciones sociales, al menos de segundo grado;
- d) La propuesta es presentada por una comuna de manera colectiva;
- e) El grupo pertenece a pueblos o nacionalidades;
- f) El grupo está formado de familias jóvenes;
- g) El grupo incluye a mujeres jefas de hogar;
- h) La relación entre el número de familias solicitantes en relación con el predio solicitado está en el marco de los señalado en el artículo 53 de la presente ley y se toma en cuenta las características agroecológicas del predio;
- i) Existencia de un proyecto productivo colectivo para la producción de alimentos sanos, orientación agroecológica y biodiversa;
- j) El proyecto productivo incluye criterios de equidad de género y generacional;
- k) Está prevista la comercialización a través de circuitos económicos solidarios, local, regional y/o nacional y/o compra pública;
- l) Existe una garantía de asistencia técnica del proyecto productivo;
- m) Prioridad a los ex trabajadores y ex trabajadoras del predio; y, n) El predio a solicitar se encuentra en ausencia de conflictos.

Quienes pretendan beneficiarse de una adjudicación deberán presentar la petición al correspondiente Director Provincial del FONDO NACIONAL DE TIERRAS, con la documentación de respaldo de los criterios señalados en ésta Ley. El Director Provincial del FONDO NACIONAL DE TIERRAS se asegurará de verificar la información presentada y la viabilidad de las propuestas; así como tener certeza de la voluntad del o los beneficiarios para implementar tales propuestas.

Una vez validada la prioridad de determinado grupo para ser beneficiario de la adjudicación, se firmará un compromiso de pago, en los términos de pago definidos por el FONDO NACIONAL DE TIERRAS. Estos compromisos también conciernen la actividad productiva a realizarse en el predio, a través de la propuesta técnica presentada.

El FONDO NACIONAL DE TIERRAS, a través de la respectiva Dirección Provincial, ejecutará el control y monitoreo del cumplimiento de los objetivos y compromisos asumidos con respecto a los predios enajenados del patrimonio del Estado

Artículo 50. Reversión de la adjudicación.- El incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución que otorga la adjudicación; o, el incumplimiento en el pago pactado por el predio, serán motivo para que el FONDO NACIONAL DE TIERRAS declare la reversión de la adjudicación.

Si en el término de años de adjudicado el predio, la propuesta técnica del proyecto colectivo no ha sido implementada, la propiedad de la tierra será revertida al Fondo Nacional de Tierras.

En caso de que se declare la reversión de la adjudicación, el Fondo Nacional de Tierras solo cancelará a favor del ex adjudicatario por las mejoras introducidas en el predio.

Artículo 51. Personas imposibilitadas del beneficio de adjudicaciones de tierras del Fondo Nacional de Tierras.

Se prohíbe el beneficio de la adjudicación de tierras del patrimonio del Fondo Nacional de Tierras a las siguientes personas:

- a) Las personas jurídicas o naturales extranjeras;
- b) Aquellos que mediante sentencia judicial, hayan sido declarados como especuladores de tierras; y,
- c) Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica no sea compatible con las actividades agropecuaria o ecológica.

La adjudicación a algunas de las personas comprendidas en los casos anteriores, acarreará la consiguiente nulidad del acto y la destitución de los servidores que hubieren intervenido en ella.

Quien al amparo de ésta Ley se haya beneficiado de una adjudicación de tierras, no podrá beneficiarse de una nueva adjudicación.

Una persona natural o jurídica que crea que se están inobservando las prohibiciones de adjudicación señaladas en éste capítulo puede oponerse a la adjudicación de tierras rurales mediante manifestación ante la Comisión Cantonal de Tierras.

- a) No se adjudicarán terrenos o predios que se encuentren ubicados en zonas urbanas, de influencia urbana y de protección.
- b) No se adjudicarán terrenos o predios en zonas con presencia de ecosistemas frágiles
- c) No se adjudicarán terrenos:
 - i. En la Sierra inferiores a tres hectáreas ni superiores a cinco hectáreas por familia
 - ii. En la Costa inferiores a siete hectáreas ni superiores a quince hectáreas por familia
 - iii. En la Amazonía inferiores a quince hectáreas ni superiores a veinte hectáreas por familia

Artículo 52. Del régimen especial en tierras adjudicadas por el Estado.- El FONDO NACIONAL DE TIERRAS establecerá condiciones para que el predio adjudicado no sea fraccionado en el futuro, aunque para su aprovechamiento se puedan establecer dotaciones familiares de uso y usufructo: el título de propiedad otorgado al grupo social estará a nombre del colectivo, bajo la forma de copropiedad agraria.

Sin embargo, el derecho de usufructo familiar constará en el documento de adjudicación firmado por el grupo. En este derecho figurarán los dos cónyuges en caso de matrimonio y los dos convivientes cuando se trate de uniones de hecho. En caso de liquidación de la sociedad conyugal y partición de gananciales, se adjudicará el derecho de usufructo a uno solo de los cónyuges, o convivientes, prefiriéndose aquél a cuyo cargo queden los hijos o la mayoría de éstos.

El reglamento de esta ley establecerá los mecanismos para la transmisión de los derechos de los adjudicatarios primarios a sus descendientes.

Los beneficiarios implementarán de preferencia sistemas productivos o agrícolas sostenibles y sustentables, preferentemente orgánicos o agro ecológicos, destinados a la soberanía alimentaria, evitando en lo posible la expansión de monocultivos extensivos.

La copropiedad agraria no supone derecho de venta del lote usufructuado a terceros. En caso de necesidad de venta del lote, el beneficiario pondrá la venta a consideración del grupo, el cual tiene el derecho de proponer una reafectación del derecho de usufructo a otro miembro del grupo o a un familiar de los miembros del grupo.

Artículo 53. Del grupo beneficiario.- El colectivo social que se beneficie de la adjudicación debe contar con la respectiva personería jurídica ya sea como comuna, cooperativa, asociación de trabajadores o productores agrícolas, comité de desarrollo comunitario o cualquier otra forma organizativa. La autoridad encargada de la administración de tierras se asegurará de que los grupos beneficiarios queden registrados con una personería jurídica al momento de iniciar el trámite de adjudicación. Los procedimientos para obtener la personería jurídica serán ágiles y gratuitos.

CAPÍTULO II EL REAGRUPAMIENTO PARCELARIO

Artículo 54. Definición del Reagrupamiento Parcelario.- Es el procedimiento por el cual se reagrupan las parcelas de tamaño reducido de un mismo dueño en una menor cantidad de parcelas, de mayor tamaño, para mejorar la productividad del trabajo en estos predios.

Los procedimientos de reagrupamiento parcelario se podrán realizar a iniciativa de grupos de propietarios de una misma zona, la cual será canalizada por las autoridades parroquiales o cantonales.

Se reconoce y se protege los sistemas productivos basados en los conocimientos ancestrales y la utilización apropiada del territorio, el uso temporal de los cultivos, junto con la rotación y los descansos de las tierras, garantizando de esta manera la seguridad efectiva y estabilidad jurídica de sus derechos de propiedad para la supervivencia de los pueblos, nacionalidades, afros y montubios.

Artículo 55. Reglas e incentivos para el reagrupamiento parcelario.- El reagrupamiento parcelario empezará por la actualización del catastro rural desagregado por género en la circunscripción involucrada. Posteriormente se procederá a la preparación de las propuestas de reagrupamiento, que deberán ser validadas por todos los beneficiarios sin excepción. Estas propuestas deberán respetar la lógica de disminución de riesgo de los productores, al mantener predios en cada uno de los diferentes ecosistemas que controlan.

La Entidad encargada de la administración de tierras establecerá, en conjunto con los gobiernos autónomos descentralizados, incentivos para implementar programas de reagrupamiento parcelario, con el objetivo de que el Estado tome a su cargo los costos de este proceso.

Artículo 56. Los mecanismos de participación social para el reagrupamiento parcelario.- La entidad encargada de la administración de tierras establecerá convenios para el reagrupamiento parcelario con las autoridades comunales y parroquiales de las circunscripciones involucradas en este proceso, de tal manera que los programas de reagrupamiento parcelario sean implementados bajo la conducción de las autoridades comunales, parroquiales y municipales y en coordinación con las organizaciones de beneficiarios.

CAPÍTULO III PROGRAMAS DE APOYO A BENEFICIARIOS DE ADJUDICACIONES O REAGRUPAMIENTOS

Artículo 57. Apoyo estatal a los beneficiarios.- Es responsabilidad del Estado apoyar a los beneficiarios de adjudicaciones o reagrupamientos:

- a) A través del Ministerio responsable de promover la Soberanía Alimentaria, asegurar la asistencia técnico – productiva con una prioridad en la producción agro ecológica;
- b) A través del Ministerio del ramo, crear los mecanismos para dotar a los grupos de beneficiarios de un Fondo Semilla para la producción de arranque y para la inversión en tecnología
- c) A través del Fondo Nacional de Tierras, otorgar crédito preferencial y en condiciones ventajosas, además procurará la generación de líneas de crédito para la producción agropecuaria en el sistema financiero, social y solidario. Las mujeres productoras jefas de familia tendrán acceso preferencial a estos beneficios.
- d) A través de la institucionalidad estatal de riego y los gobiernos provinciales descentralizados, implementar programas de dotación, mejoramiento o ampliación de la irrigación
- e) A través de los programas de compras públicas de alimentos, garantizar mercado a sus productos;
- f) A través del Ministerio encargado de precautelar los derechos de la naturaleza, brindar apoyo para la formulación y ejecución de propuestas de manejo y conservación cuando la propiedad se encuentre sobre ecosistemas frágiles, nacimientos de fuentes de agua o, áreas de protección ecológica o forestal; y,
- g) A través del organismo responsable del cuidado y protección del patrimonio cultural, recibir apoyo para la formulación y ejecución de propuestas de conservación de dicho patrimonio, cuando éste exista en las propiedades en cuestión.

El Estado también podrá firmar convenios con entidades de la sociedad civil o de la cooperación internacional para implementar estas líneas de apoyo

TÍTULO V ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE LA TIERRA Y EL TERRITORIO

CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 58. LA ASAMBLEA PLURINACIONAL E INTERCULTURAL DE SOBERANÍA ALIMENTARIA.- Es un órgano de participación social y control social, conformada por mujeres y hombres de manera paritaria y alternada, miembros de las organizaciones campesinas, de pequeños y medianos ganaderos, de las organizaciones de acuacultores y pescadores artesanales, de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, afroecuatorianos y montubios, de las organizaciones de consumidores, y de organizaciones de mujeres populares y rurales, de pequeños y medianos agricultores, universidades y centros de investigación, pequeños y medianos productores y regantes.

La Asamblea tendrá como finalidad identificar los ejes prioritarios y fundamentales para las políticas públicas en materia de Soberanía Alimentaria, mismas que serán asumidas como mandatorias para la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria, que convocará a la Asamblea al menos 2 veces por año, y rendirá su informe de labores y de avance en la gestión correspondiente.

Artículo 59. La Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria.- La Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria además de las funciones previstas por la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria cumplirá la función de Secretaría Ejecutiva de la Asamblea Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria, con la obligación de convocarla por lo menos dos veces al año, facilitar sus deliberaciones y recoger los acuerdos y recomendaciones para transmitirlos a las dependencias de Estado correspondientes.

Artículo 60. Consejo Nacional de Igualdad para la Soberanía Alimentaria.- El Sistema Nacional para la Soberanía Alimentaria y Nutricional (SISAN) descrito en el artículo 31 de la LORSA, y en cumplimiento del art. 46 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y lo Establecido en la Constitución de la República del Ecuador, tendrá el carácter de Consejo Nacional para la Igualdad en materia de Soberanía Alimentaria, siendo el organismo responsable de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos en materia de Soberanía Alimentaria, y en particular lo referente a las temáticas de la presente ley.

Artículo 61. Del Plan Nacional del Buen Vivir.- Las definiciones, orientaciones y estrategias del PNBV deberán incluir políticas de Aseguramiento de la Soberanía Alimentaria, y demás disposiciones que emanen de esta ley.

Artículo 62. De la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.- En cumplimiento del artículo 50 de la LOPC, la COPISA designará un representante a la Asamblea. La Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el buen vivir deberán incluir de manera explícita en su agenda y programas, políticas para el aseguramiento de la Soberanía Alimentaria, y demás disposiciones que emanen de esta ley.

CAPÍTULO II DEL MINISTERIO DE SOBERANÍA ALIMENTARIA

Artículo 63. El MINISTERIO DE SOBERANÍA ALIMENTARIA.- El ejecutivo creará el Ministerio de Soberanía con todas sus dependencias necesarias por la implementación de todas las normativas conexas de Soberanía Alimentaria, para lo cual se dotará con presupuesto necesario a través del Ministerio de Finanzas, el Ministerio de Relaciones Laborales y demás organismos y dependencias del estado.

Artículo 64. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE SOBERANÍA ALIMENTARIA EN MATERIA DE TIERRAS Y TERRITORIOS

Son atribuciones del Ministerio de Soberanía Alimentaria, en materia de tierras y territorios, las siguientes:

- a) Aprobar su estructura y funcionamiento;
- b) Asumir la rectoría de la aplicación de la política pública en materia de propiedad y tenencia de la tierra y las demás políticas conexas de soberanía alimentaria;
- c) Responsabilizarse de la aplicación de las disposiciones establecidas en ésta Ley con respecto al régimen de la propiedad agraria, su regulación y, redistribución con equidad;
- d) Implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres que mantengan la producción agrícola:
- e) Velar por el cumplimiento de la función social y ambiental de la tierra.
- f) Preparar programas nacionales de conservación y restauración del suelo, con el objetivo de proteger y mejorar la fertilidad;
- g) Establecer mecanismos para la integración de los minifundios;

- h) Establecer mecanismos de coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados para la implementación del catastro de tierras rurales;
- i) Coordinar con la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria en la elaboración, implementación, evaluación de normativas y políticas públicas en esta materia;
- j) Establecer mecanismos de coordinación con el sistema tributario nacional para la determinación de tributos por tenencia de la tierra; y,
- k) Otras funciones establecidas en su Estructura Orgánica Funcional.

CAPÍTULO III EL FONDO NACIONAL DE TIERRAS

Artículo 65. Régimen jurídico.- El Fondo Nacional de Tierras estará adscrito al Ministerio de Soberanía Alimentaria y se regirá por la presente ley y sus reglamentos, los manuales de operaciones y las disposiciones que permitan operativizar la política pública de tierras y territorios. Los casos no previstos se resolverán de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, tomando en cuenta los objetivos y naturaleza del Fondo Nacional de Tierras.

Artículo 66. Finalidad.- La finalidad del Fondo Nacional de Tierras será la de asegurar el acceso equitativo a la tierra por campesinos y campesinas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 282 de la Constitución de la República.

Artículo 67. Objetivos.- El Fondo Nacional de Tierras tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover el acceso equitativo a la tierras y adoptar medidas tendientes a evitar su concentración y acaparamiento de la tierra;
- b) Fomentar y asegurar el uso y producción, sustentable y sostenible, de las tierras adjudicadas;
- c) Apoyar la integración parcelaria del campesinado para promover el desarrollo del sector agropecuario o acuícola en el ámbito de la soberanía alimentaria;
- d) Consolidar un nuevo régimen de aprovechamiento y utilización de las tierras redistribuidas para favorecer la soberanía alimentaria y la economía popular y solidaria; y,
- e) Los demás señalados en la ley y sus reglamentos.

Artículo 68. Atribuciones.- El Fondo Nacional de Tierras tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Suscribir convenios de crédito, constitución de fideicomisos o cualquier otro tipo de instrumentos financieros, con instituciones públicas o privadas, con la finalidad de crear mecanismos adicionales para la adquisición de tierras;
- b) Inspeccionar, vigilar y controlar la ejecución del financiamiento que otorgue el fondo, con la finalidad de lograr su debida ejecución;
- c) Adjudicar a campesinos o campesinas sin tierra o con poca tierra, tierras con potencial productivo para la soberanía alimentaria.
- d) Administrar las tierras de su patrimonio hasta su adjudicación y venta a campesinos sin tierra o con poca tierra
- e) Institucionalizar mecanismos para apoyar la adquisición de tierras por el campesinado sin tierra, migrantes campesinos, pequeños/as productores/as, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas, afroecuatorianos/as, montubios/as, pescadores/as artesanales, recolectores/as, mujeres jefas de familia y otros sujetos activos de derechos colectivos, y cualquier otra forma de organización o participación comunitaria cuya actividad se encuentre relacionada con el desarrollo agropecuario o acuícola;
- f) Fomentar o impulsar créditos preferencia para mujeres rurales con la finalidad de que pueda adquirir la propiedad y la titulación a su nombre.
- g) Adquirir tierras rurales de aptitud agropecuaria o acuícola de propiedad privada, necesarias para ejecutar los planes de redistribución debidamente aprobados;
- h) Controlar el cumplimiento de las condiciones de adjudicación de las tierras;
- i) Financiar la adquisición de al menos el 40% de los paquetes accionarios de empresas agroproductivas en beneficio del Fondo, de sus trabajadores agroindustriales y de campesinos/as sin tierra o con poca tierra, dando prioridad a las mujeres jefas de familia; y,
- j) Las demás señaladas en la ley y el reglamento.

Artículo 69. Estructura orgánica funcional del Fondo Nacional de Tierras.- El Fondo Nacional de Tierras contará con la siguiente estructura orgánica funcional:

- a) El Directorio;
- b) La Dirección Ejecutiva;

- c) Las Direcciones Provinciales; y,
- d) Las demás señaladas por la ley y reglamento.

Artículo 70. Estructura administrativa y financiera.- El Fondo Nacional de Tierras instituirá, en su estructura administrativa y financiera, un sub-fondo de adquisición de tierras, un sub-fondo nacional de riego, un sub-fondo nacional ambiental y otros sub- fondos según conviniere.

Artículo 71. Conformación del Directorio del Fondo Nacional de Tierras.- El Fondo Nacional de Tierras tendrá un Directorio conformado por ocho miembros:

- a) El Ministro/a de la Soberanía Alimentaria o su delegado;
- b) El Ministro/a de la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana o su delegado;
- c) El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado;
- d) El Presidente/a de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria o su delegado;
- e) Un/a representante de las organizaciones del campesinado sin tierra y migrantes campesinos ;
- f) Un/a representante de las organizaciones de pequeños/as productores/as;
- g) Un/a representante de las comunas;
- h) Un/a representante pueblos, nacionalidades indígenas;
- i) Un/a representante afroecuatorianos/as;
- j) Un/a representante del pueblo montubios/as;
- k) Un/a representante de los pescadores/as artesanales y recolectores;
- l) Una representante de las mujeres productoras jefas de familia del sector rural;
- m) Un representante de los pescadores de aguas de ríos, recolectores y trabajadoras/es de la mar.

Los/as representantes y sus suplentes de los literales e) al f), serán seleccionados/as a través de un concurso público de oposición y merecimientos organizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Se utilizarán criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

Los/as miembros del Directorio elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana durarán en funciones un periodo de 4 años, podrán ser reelegidos/as.

El Directorio nombrará, fuera de su seno, a un/a Director/a Ejecutivo/a; quien actuará como secretario/a del Directorio, con voz pero sin voto.

Artículo 72. Atribuciones del Directorio.- El Directorio del Fondo Nacional de Tierras tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar mediante resoluciones las normas técnicas de financiamiento;
- b) Hacer seguimiento, evaluación y control de las normas técnicas de financiamiento de la actividad agropecuaria o acuícola;
- c) Articular y asegurar el cumplimiento de las atribuciones del fondo;
- d) Ejercer los mecanismos de tutela para la ejecución de la administración y gestión del fondo;
- e) Aprobar el Estatuto Orgánico y demás reglamentos que permitan el eficaz funcionamiento y operatividad del Fondo
- f) Requerir la información necesaria para una adecuada gestión del fondo;
- g) Proponer proyectos de ley, reglamentos y decretos relacionados con sus competencias;
- h) Suscribir el presupuesto institucional;
- i) Resolver los trámites de expropiación que se eleven en apelación;
- j) Aprobar la propuesta de adjudicación de las tierras que forman parte del patrimonio del Fondo a solicitud del Director Ejecutivo;
- k) Nombrar al/a la Director/a Ejecutivo/a fuera de su seno;
- l) Ratificar planes y programas de redistribución de tierras agropecuarias o piscícolas que someta a su consideración el/la Director/a Ejecutivo/a.;
- m) Presentar un informe anual de gestión y rendición de cuentas del fondo a la Presidencia de la República, Asamblea Nacional, Contraloría General del Estado, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria; y,
- n) Las demás señaladas en la ley y reglamento.

Artículo 73. El/ la Director/a del Fondo Nacional de Tierras.- El/la Director/a Ejecutivo/a del Fondo Nacional de Tierras será el/la representante legal, judicial y extrajudicial, y responsable de la gestión técnica, financiera, administrativa y operativa del fondo.

El/la Director/a Ejecutivo/a será nombrado/a por el Directorio y deberá ser ciudadano/a ecuatoriano/a, poseer título universitario de tercer nivel, ser una persona de reconocida probidad y honorabilidad, y tener amplios conocimientos y experiencia mínima de cinco años en el área agropecuaria o acuícola.

Artículo 74. Atribuciones del/ la Director/a Ejecutivo/a.- El/la Director/a Ejecutivo/a del Fondo Nacional de Tierras tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del fondo, y además la gestión técnica, financiera, administrativa y operativa del fondo ;
- b) Celebrar contratos, y convenios de obras, bienes y servicios;
- c) Aprobar y suscribir contratos de financiamiento y relacionados con los objetivos y atribuciones del fondo;
- d) Designar a los/as funcionarios y empleados/as del fondo;
- e) Administrar el presupuesto institucional;
- f) Poner a consideración y aprobación del Directorio los planes operativos e informes anuales del fondo, planes y programas de redistribución de tierras agropecuarias o acuícolas, y los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la institución;
- g) Ejecutar las resoluciones que adopte el Directorio;
- h) Difundir oportunamente las actividades del fondo y los logros alcanzados;
- i) Presentar informes de labores y rendición de cuentas a los órganos competentes y Directorio; y,
- j) Las demás señaladas en la ley y reglamento.

Artículo 75. Patrimonio del Fondo Nacional de Tierras.- El patrimonio del Fondo

Nacional de Tierras estará constituido por:

- a) Al menos el 1% del Presupuesto General del Estado;
- b) El 10% de las recaudaciones del impuesto de los predios rústicos

- c) el 100% del impuesto sobre tenencia de la tierra
- d) El 1% de las regalías provenientes de la extracción, uso, aprovechamiento y manejo de recursos naturales, en especial, los recursos provenientes de la actividad hidrocarburífica, minera, maderera e hídrica;
- e) Los recursos provenientes del pago de la tierra adjudicada
- f) Los recursos obtenidos por autogestión, donaciones, herencias o legados;
- g) Los recursos provenientes del sector público o privado, productos de contratos, créditos, convenios nacionales o internacionales, reembolsables o no reembolsables; y,
- h) Los impuestos generados por pago de contaminación ambiental por las empresas agroindustriales
- i) Otras fuentes de constitución del patrimonio del Fondo Nacional de Tierras:
 - I. Las tierras compradas a propietarios particulares por su propia voluntad;
 - II. Las tierras obtenidas mediante procesos de declaratoria de interés social;
 - III. Las tierras pertenecientes a otras entidades del Estado;
 - IV. Las tierras entregadas en dación de pago al Estado;
 - V. Las tierras incautadas;
 - VI. Las tierras expropiadas por parte del Estado;
 - VII. Las tierras con extinción de dominio por juicios; y,
 - VIII. Donaciones, legados y testamentos.

De ser necesario, los recursos del fondo podrán ser utilizados como contraparte local de préstamos otorgados por organismos internacionales o nacionales.

CAPÍTULO IV LAS COMISIONES CANTONALES DE TIERRAS Y TERRITORIOS

Artículo 76. Institucionalización.- Se crean las Comisiones Cantonales de Tierras y Territorios; éstas estarán conformadas por dos representantes de los productores por cada cantón, un representante de los GADs y por un Representante de la entidad encargada de tierras a nivel provincial.

Los Gobiernos Autónomos Municipales deberán crear una entidad técnica encargada del ordenamiento de las tierras rurales, la cual cumplirá las funciones de secretaría técnica de estas Comisiones Cantonales.

Artículo 77. Funciones de las Comisiones Cantonales de Tierras

Estas Comisiones tendrán por función:

- a) Aprobar los Contratos de Compra y Venta de predios rurales;, identificando aquellos predios que podrían ser comprados por el Fondo Nacional de Tierras para la adjudicación a productores;
- b) Toda Compraventa deberá ser aprobada por esta Comisión, con obligación de comunicar por una sola vez en un lugar público de la Parroquia;
- c) Participar en las Asambleas Locales del Buen Vivir;
- d) Participar en el Consejo de Planificación Local; y,
- e) Los Registradores de la Propiedad deberán contar con el acta de aprobación de esta Comisión para poder inscribir todo Contrato de Compraventa.

TÍTULO VI SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 78. Defensoría Pública Agraria.- La Defensoría Pública establecerá, en donde se requiera y como parte del servicio de Patrocinio Social, atención especializada en materia agraria dirigida a grupos de atención prioritaria, como: comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio, minorías sociales y mujeres jefas de hogar.

La atención especializada para los casos agrarios además comprenderá:

- a) Brindar asesoría jurídica gratuita a consultas formuladas por comunidades, productores y trabajadoras y trabajadores campesinos, mujeres rurales, en lo relacionado a procesos administrativos o judiciales en los que éstos actúan como parte y en defensa de su derecho a la tierra;
- b) Dar seguimiento a los procesos administrativos y judiciales relacionados con la propiedad agraria en los que pudieran vulnerarse derechos de los sujetos agrarios ya mencionados;
- c) Otorgar patrocinio legal en los casos para cuyo trámite se requieran; y,
- d) Asesorar y acompañar en casos que sean derivados a los Centros de Mediación Agraria.

Artículo 79. La Mediación.- La Autoridad Nacional Agraria creará y mantendrá espacios de mediación y arbitraje en cada Provincia a través de Centros de Mediación y Arbitraje de Conflictos Agrarios, los cuales se registrarán conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación. Asimismo, tendrá la obligación de fortalecer financiera y técnicamente a los Centros de Mediación y Arbitraje debidamente acreditados, creados desde las organizaciones nacionales representativas de las campesinas o campesinos, pueblos y nacionalidades.

Los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial podrán establecer espacios de mediación y arbitraje de conflictos agrarios en cada provincia, cantón o parroquia y serán fortalecidos por las instancias gubernamentales correspondientes.

Los conflictos que no puedan ser resueltos a través de mecanismos de mediación serán tramitados mediante la vía administrativa o judicial, según corresponda, ante las autoridades competentes. Será responsabilidad de la autoridad nacional agraria capacitar a las y los funcionarios de estas instancias en las especificidades del tema agrario.

Artículo 80. Del procedimiento judicial.- Las autoridades judiciales que llegaren a tener conocimiento de un trámite agrario derivado de la posesión y derecho de propiedad agraria, sobre tierras rurales adquiridas por cualquier forma de adquisición de dominio previsto en el Código Civil o por transacciones privadas de transferencia de dominio entre particulares, incluyendo las acciones por daños y perjuicios en tierras rurales, mantendrán el procedimiento especial agrario estipulado en esta Ley.

Artículo 81. Diligencias pre-cautelatorias.- Los jueces que conocieren de estas causas proveerán las diligencias pre-cautelatorias necesarias para proteger a las normas del debido proceso. Se podrá de manera inmediata y temporal ordenar el acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos, hasta que se resuelve el caso. No será necesario prestar caución alguna, cuando el daño fuere manifiesto. Caso contrario, se fijará caución suficiente atendiendo las características socio económicas de quienes solicitan y la indemnización que pudiere causar tal suspensión, si la sentencia no fuere favorable a sus intereses.

Artículo 82. Del procedimiento especial agrario.- En todos los casos sobre temas agrarios las y los jueces ordinarios aplicarán el procedimiento especial que se detalla a continuación:

- a) El o la jueza calificará la demanda, la cual deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil;
- b) Emitirá una primera providencia con la aceptación a trámite de la demanda, de así proceder, con la disposición de cualquier diligencia pre-cautelatoria a que hubiere lugar y el señalamiento de día y hora en que se llevará a efecto la audiencia con las partes;

- c) En la audiencia de conciliación, el juez o jueza, dará la palabra a la persona demandada para que conteste la demanda y luego se escuchará a quien demanda. La autoridad propenderá a un acuerdo entre las partes, el cual será en pro de los derechos de quienes demandan. De no llegar a ningún acuerdo, en la misma audiencia se abrirá el período de prueba por el plazo de 15 días y establecerá día y hora para que se realice una inspección técnica al predio o predios materia de conflicto;
- d) Terminado el período de prueba y actuadas que hayan sido todas las pruebas, el juez o jueza dictará sentencia;
- e) No se admitirán incidentes procesales; y,
- f) Luego de notificadas las partes con la sentencia tendrán el término de 5 días para apelar ante la autoridad judicial superior competente.

En cualquier etapa del proceso, la autoridad judicial a petición de las partes puede suspenderlo y remitir la causa a un Centro de Mediación Agraria para que en un plazo de 15 días se le presente el acta de acuerdo de mediación, caso contrario se continuará con el proceso hasta que se dicte la resolución correspondiente.

TÍTULO VII TERRITORIOS DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS, DEL PUEBLO AFROECUATORIANO Y DEL PUEBLO MONTUBIO

CAPÍTULO I DERECHO AL TERRITORIO

Artículo 83. Uso y ocupación.- Se respetará el uso, ocupación y las formas de relacionamiento físico, cultural y espiritual de las comunidades, pueblos y nacionalidades con el territorio, con la finalidad de garantizar la subsistencia natural, la integridad cultural, sus condiciones de seguridad individual y de enlace del grupo.

Artículo 84. Derecho a la recuperación del territorio.- La presente Ley reconoce la competencia de la autoridad indígena en los procesos de recuperación, reconocimiento, demarcación y registro de las tierras y territorios, como un derecho esencial para garantizar la supervivencia cultural y mantener la integridad comunitaria.

Artículo 85. Del Control del Territorio.- La presente ley reconoce las formas y modalidades de control, propiedad, uso y usufructo de los territorios de todas y cada una de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En cuanto a la tierra y territorio la presente Ley reconoce:

- a) Uso de métodos tradicionales de cultivo;

- b) Presencia tradicional;
- c) Lazos espirituales o ceremoniales;
- d) Asentamientos o cultivos esporádicos;
- e) Caza, pesca o recolección permanente, estacional o nómadas; y
- f) Otros.

Artículo 86. Declárase la mar como territorio de los pescadores y pescadoras artesanales y trabajadores/as de la mar y recolectores/as como productores para la soberanía alimentaria.

CAPÍTULO II DERECHOS A LA TIERRA Y A LOS TERRITORIOS

Artículo 87.- La presente Ley garantiza el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio el derecho de conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Se prohíbe la implementación de proyectos de desarrollo o inversión, que puedan afectar los derechos colectivos de los pueblos, nacionalidades, afroecuatorianos, montubios y la naturaleza.

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva.

Artículo 88. Consulta previa.- A través de sus organizaciones representativas dentro de sus territorios, ejercerán el derecho de ser consultados, e informados las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio, cuando, a través de inversiones estatales o privadas, puedan estar afectados sus intereses. La consulta debe ser bajo los siguientes principios:

- a) Oportuna: se la debe realizar antes de desarrollar cualquier actividad productiva en el territorio;
- b) De buena fe: Sin engaños, respecto a los procedimientos que se va a llevar a cabo, en donde se debe comprobar los beneficios que generará el acto administrativo y sus impactos;
- c) Interculturalidad: reconocimiento de toda la diversidad cultural existente, respetando sus formas propias de ver y hacer las cosas y adaptándose a los diferentes sistemas procedimentales de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios;

- d) sistemática y transparente: es decir mediante procedimientos periódicos y planificados, un proceso de comprensión lógica de la repercusión y alcance que pueden tener determinadas actividades;
- e) Flexibilidad: es decir considerando las diferentes circunstancias y características diferenciadas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios;
- f) Ausencia de coacción o condicionamiento: la participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, debe ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno; y,
- g) Con información oportuna: Es obligación del Estado brindar toda la información necesaria de manera oportuna, para que los involucrados puedan dar sus puntos de vista. Esto se debe realizar desde el inicio del proceso de la consulta y con la debida anticipación.
- h) Con equidad: es obligación del Estado facilitar la participación de las mujeres rurales en los procesos de consulta previa.

La consulta será realizada por el la entidad estatal a cargo de los pueblos y nacionalidades, mediante convenio con las autoridades de los Territorios Colectivos Ancestrales, de tal manera que se pueda asegurar la participación de todos los habitantes del territorio, así como la documentación e interpretación de los resultados de la misma, se realizará en su idioma originario

Artículo 89. Participación en los beneficios.- Cuando existan recursos naturales renovables y no renovables en las tierras y territorios indígenas, el Estado debe garantizar la participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio, en los beneficios que se obtengan con tales actividades y reconocer la indemnización que corresponda cuando fuere el caso.

Artículo 90. Reparación e indemnizaciones.- Se reconoce el derecho a una reparación económica cuando las comunidades sean afectadas por daños ambientales o de otra índole como resultado de la ejecución de proyectos productivos o de explotación de los recursos naturales tales como:

- a) Contaminación de los ecosistemas;
- b) Contaminación de la red hidrológica;
- c) Vulneración de los derechos de la naturaleza; y,
- d) Desplazamientos forzados.

Artículo. 91.- Respetar las decisiones de la autoridad tradicional en los procesos de recuperación de la calidad de tierras, reconocimiento, demarcación

y registro de las tierras y territorios, como un derecho esencial para garantizar la supervivencia cultural y mantener la integridad comunitaria.

Artículo. 92.- Dentro de las tierras y territorios de las comunas, pueblos y nacionalidades se garantizará el ejercicio de los derechos colectivos, entre ellos;

a) La propiedad Colectiva, esto implica el reconocimiento de un título colectivo de propiedad sobre las tierras y territorios, de las comunidades, pueblos y nacionalidades, en el sentido de que la pertenencia de éstas no se centra en un individuo si no en colectividad;

b) Garantizar el dominio sobre los recursos naturales que han ocupado anterior a procesos de colonización, en base a sus patrones tradicionales de uso y ocupación ancestral; y,

c) Esto implica el reconocimiento del Estado de sus derechos permanentes e inalienables de uso.

Artículo. 93.- El régimen jurídico relativo a la distribución, transición y uso de las tierras y territorios comunales deben ser conforme al propio derecho consuetudinario, valores, usos, y costumbres de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, afro ecuatorianos y montubios;

Artículo. 94.- El Estado garantiza y protege el derecho de propiedad de las comunas, comunidades, Pueblos, nacionalidades, afroecuatorianos y montubios, sobre aquellas tierras y recursos que poseyeron, con los cuales mantienen su relación especial, su vínculo cultural de memoria colectiva, con conciencia de su derecho de acceso y pertenencia de conformidad con sus propias reglas culturales y espirituales.

Artículo. 95.- Los procesos de delimitación y demarcación se realizará con la participación directa de los involucrados. El procedimiento será gratuito.

Artículo 96. Destacamentos militares.- Los efectivos de las Fuerzas Armadas, podrán eventualmente realizar actividades en los territorios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, siempre y cuando hayan obtenido el consentimiento de las autoridades a través de sus instancias representativas de esas colectividades.

CAPÍTULO III

COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE EL SISTEMA DE JUSTICIA INDÍGENA Y EL SISTEMA ORDINARIO

Artículo.- 97. Resolución de conflictos internos.- La presente Ley reconoce el derecho de las nacionalidades y pueblos de solucionar sus conflictos internos sobre uso de tierras y territorios mediante la aplicación del derecho consuetudinario.

El mencionado sistema establecerá los mecanismos necesarios de coordinación con el sistema ordinario de resolución de conflictos sobre tierras y territorios del Ministerio de Soberanía Alimentaria, manteniendo enfoque de derechos y de género.

Las autoridades indígenas de las comunidades, pueblos, nacionalidades de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador tienen la facultad de reconocer legalmente el uso, posesión y tenencia de las tierras y territorios. Este documento tendrá la plena validez legal y jurídica de reconocimiento y garantiza como legítimo propietario. En consecuencia, las autoridades civiles, penales, administrativas y judiciales, deberán respetar como un instrumento legal y jurídico, por haber sido otorgado en el marco del ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas.

Se reconoce el derecho de las mujeres a participar en forma individual o a través de sus organizaciones comunales en la resolución de asuntos de tierras entre familiares.

Artículo 98. Subsidiariedad.- Cuando alguna autoridad jurisdiccional conozca de un proceso de algunos de los miembros de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, se abstendrá de conocer la causa y lo remitirá a la jurisdicción indígena de la localidad para que resuelva acorde a sus normas y costumbres.

Artículo 99. Sanciones.- Cuando se cometa una falta en el uso o manejo del territorio por parte de uno o varios integrantes de los colectivos, el sistema de resolución de conflictos de la jurisdicción indígena implementará las sanciones, conforme a sus normas y tradiciones disciplinarias. Este proceso no podrá ir en contra del derecho fundamental que es la vida y los derechos humanos establecidos en la Ley, Constitución de la República del Ecuador y los tratados e instrumentos Internacionales.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Disposiciones transitorias

Primera: En un plazo de 3 años a partir de la expedición de la presente ley, la entidad responsable levantará el catastro nacional de las propiedades rurales superiores a 200 has en la sierra y a 500 has en la Costa y Amazonía.

Segunda: En un plazo de 5 años a partir de la expedición de la presente ley, la entidad encargada de tierras deberá concluir el proceso de titulación de todos los predios sin título actualizado.

Tercera: el Estado, en un plazo no mayor a 5 años después de la promulgación de esta Ley, concluirá el proceso de legalización de los territorios de pueblos y nacionalidades.

Cuarta: En un plazo no mayor a noventa días desde la expedición de la presente Ley para la transferencia de dominio de los controlados por el Estado, como indicado en el capítulo 5 de esta ley, a favor del Fondo Nacional de Tierras.

Quinta: En un plazo de 7 años a partir de la expedición de la presente ley, los gobiernos autónomos municipales deberán concluir sus catastros de tierras rurales.

Sexta: En un plazo no mayor de 120 días después de promulgada esta ley, el Presidente de la República emitirá el Reglamento que permita la aplicación de esta ley.

Séptima: En un plazo de 180 días la Defensoría Pública Agraria diseñará e implementará una estrategia para el patrocinio en los trámites judiciales y administrativos actualmente en litigio.

Octava: En un plazo de un año a partir de la promulgación de esta Ley, el Ministerio de Soberanía Alimentaria coordinará la elaboración de un mapa de calidad de suelos, con una visión sistémica e integral de todos los componentes del suelo

Novena: En un plazo de un año a partir de la promulgación de esta Ley, el Ministerio de Soberanía Alimentaria desarrollará un Plan Nacional para el Fomento de la Agroecología y el manejo ecológico y sustentable de suelos, para garantizar el reciclaje de nutrientes y energía.

Décima: Se dispone la realización de una investigación en 180 días con las adjudicaciones de tierras del ex IERAC y ex INDA, con una data de unos 30 años atrás y se verifique si se cumplió con el objetivo de sembrar y cosechar la tierra.

De no haberse cumplido con las disposiciones de las adjudicaciones, el predio se revertirá inmediatamente al Estado en las condiciones en que se encuentre sin perjuicio de iniciar las acciones legales que corresponda en cada caso.

Décima Primera: Todos los predios que están administrados por las Fuerzas Armadas, en un plazo de 6 meses pasarán a ser administrados por el FONATI.

Disposiciones derogatorias

Quedan expresamente derogadas la Ley de Tierras Baldías de 1964 y, su codificación del año 2004; la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario del año 1979; la Ley de Desarrollo Agrario de 1994 y, su codificación del año 2004.